

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente núm. :</b> | 11001-33-42-057-2018-00411-00            |
| <b>Demandante :</b>      | <b>FLEIMAN ANDRES PINZÓN CASTELLANOS</b> |
| <b>Demandado :</b>       | INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA    |

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Obedecer y cumplir**  
**– Fija fecha**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con Auto del 24 de febrero de 2021, mediante el cual confirmó el auto proferido el 19 de febrero de 2020 por este Despacho, a través del cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

Así las cosas, con el fin de obedecer lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se fijará fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día veintidós (22) de julio de 2021, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), a través de la plataforma virtual lifesize, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con Auto del 24 de febrero de 2021, mediante el cual confirmó el auto proferido el 19 de febrero de 2020 por este Despacho, a través del cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

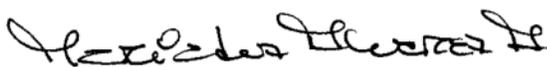
**SEGUNDO: FIJAR** el día veintidós (22) de julio de 2021, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará mediante la plataforma virtual Lifesize.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente núm. :</b> | <b>11001-33-42-057-2019-00306-00</b>  |
| <b>Accionante :</b>      | <b>ROSALBA RIAÑO CARRILLO</b>   |
| <b>Accionado :</b>       | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- fija litigio – saneamiento - Traslado alegar – Ley 2080 de 2021.**

---

Dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem*, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

La ciudadana Rosalba Riaño Carrillo, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reclama la anulación del acto ficto producto del silencio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de la solicitud radicada bajo el No. 2018173701 del 30 de octubre de 2018, por el cual fue negada la petición para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío del auxilio de cesantías parciales reconocido mediante la Resolución No. 2721 del 21 de diciembre de 2016.

Tras haberse precisado y corregido por la actora algunos aspectos advertidos, la demanda fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2019, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público

delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A el día 26 de abril de 2021, conforme a constancia secretarial que reposa en el expediente.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad accionada, **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 28 de mayo de 2021, manifestando oposición frente a todas las pretensiones y planteando las excepciones previas que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”, “ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora” e “ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”,* que serán analizadas y resueltas en esta providencia.

Las restantes excepciones, por su naturaleza de perentorias o de mérito, como son *“el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada”, “ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”, “prescripción”, “improcedencia de la indexación”, “improcedencia de condena en costas” y “condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”,* serán analizadas y resueltas en la sentencia, ya que conciernen al derecho sustancial reclamado por el accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.

Dando aplicación a lo previsto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría del Despacho informó que el traslado de las excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió en debida forma a la parte actora, mediante la remisión que hiciera aquella al correo electrónico registrado en la demanda; vencido el término, no fue recibido escrito alguno de la parte activa, por lo que no existen argumentos que referir sobre el tema.

***i) De la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.***

Sostiene la entidad accionada que al presente debate procesal debe ser convocado el ente territorial **Departamento de Cundinamarca**, en razón a que fue su Secretaría de Educación quien tenía bajo su responsabilidad la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento del auxilio de cesantías de la demandante, razón por la cual es necesaria su presencia para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción.

Sobre este aspecto basta con mencionar que el Consejo de Estado, en reiterada y pacífica jurisprudencia, entre las que cabe destacar la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección “B”, de fecha 05 de diciembre de 2013, expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12)<sup>1</sup>, **consideró que si bien es cierto las secretarías de educación de las entidades territoriales son quienes elaboran los actos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que, en últimas, quien asume el pago de dichas prestaciones es el citado Fondo**, pues las entidades territoriales actúan en ejercicio de la delegación de funciones que les confiere la Ley 962 de 2005.

Así las cosas, si bien las entidades territoriales son las encargadas de **elaborar por delegación de funciones** los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, lo cierto es que **le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio asumir la responsabilidad por el pago de las mismas.**

En consecuencia, no le asiste razón a la entidad demandada al manifestar que debe ser convocada a este proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva al ente territorial Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, ya que por mandato expreso del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien corresponde **efectuar el pago de todas las prestaciones sociales del personal afiliado**, hallándose dentro de ellas,

---

<sup>1</sup> “...Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una prestación pensional por sobrevivencia, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y entrar al fondo del presente asunto, bajo las siguientes consideraciones”.

por supuesto, el auxilio de las cesantías y, por consiguiente, las sanciones a que hubiere lugar por la mora en que llegare a incurrir.

***ii) ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora (sic)***

En forma generalizada y sin concretar de qué manera se estructura esta excepción para el caso bajo estudio, la entidad accionada se limitó a enunciar que, acorde con lo previsto por el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, es deber del accionante individualizar el acto administrativo cuya nulidad se reclama, a efectos de garantizar los principios que regulan el trámite ante la jurisdicción.

Ante la evidente falta de claridad, debe precisar el Despacho que en el presente asunto la demandante ajustó su reclamación a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es el **acto ficto producto del silencio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de su solicitud radicada el día 30 de octubre de 2018, bajo el número 2018173701**, por la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 2721 del 21 de diciembre de 2016.

Por lo palmario del asunto, esta excepción previa también se declarará infundada.

***iii) ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria.***

Argumenta la entidad accionada que por razón de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019<sup>2</sup>, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene legitimación en la causa por pasiva frente a la reclamación del pago de la sanción por el pago tardío del auxilio de las cesantías de la demandante, ya que a partir de su expedición tan solo es responsable del pago de la prestación social, debiendo ser desvinculada del proceso al haberse acreditado

---

<sup>2</sup> "Por la cual se expide en plan nacional de desarrollo 2018-2022"

que ya efectuó su cancelación, "...*dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada...*".

*Prima facie* debe precisar el Despacho que la norma que sirve de sustento a esta excepción fue publicada el 25 de mayo de 2019, por lo que, en virtud de los principios generales del derecho sus efectos se dan hacia futuro, amén de no haberse otorgado retroactividad en su aplicación.

Ahora bien, el precitado artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 consagró:

***"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***

(...)

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***

***PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.***" (Destaca el Despacho)

Conforme a lo consignado, resulta claro que **a partir de la publicación de la precitada Ley 1955 de 2019,** (29 de mayo de 2019) los entes territoriales encargados del trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales a ellos vinculados, asumirán la responsabilidad por el pago de la sanción de mora si la causa es el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el presente asunto, obra prueba que la solicitud para el reconocimiento del auxilio de las cesantías fue presentada el 22 de julio de 2016, que el acto administrativo de su reconocimiento fue expedido en el mes de diciembre del mismo año y que su pago se produjo hasta el mes de agosto de 2018, todo ello, mucho antes de la vigencia de la Ley 1955 de 2019, por lo que, fuerza concluir que la presencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el presente asunto, como responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la docente oficial Rosalba Riaño Carrillo, es indispensable.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo ficto cuya existencia y nulidad se reclama, es producto del silencio administrativo que se predica por la omisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en atender la reclamación presentada el día 30 de octubre de 2018, bajo el radicado 2018173701.

En tales condiciones, no se estructura para el caso bajo estudio la excepción previa de falta de legitimación por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **PRUEBAS QUE INTEGRAN EL ACERVO PROBATORIO PARA DECIDIR**

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia<sup>3</sup>, economía<sup>4</sup> y celeridad<sup>5</sup> que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>3</sup> Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

<sup>4</sup> Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

<sup>5</sup> Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo del asunto, con el valor legal que les corresponda, la totalidad de los documentos aportados por la accionante Rosalba Riaño Carrillo como anexos de su demanda, que obran a folios 18 a 25 del expediente, poniendo de presente que se hace innecesaria la prueba a que alude la actora en el *ítem* final del título "*pruebas y anexos*", ya que en el acto administrativo de reconocimiento del auxilio de cesantías ya obra información sobre el monto de la asignación mensual devengada por la accionante para la época de la petición; en tales condiciones, las piezas procesales que ya reposan en el expediente contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como la Resolución 2721 del 21 de diciembre de 2016, el comprobante de pago del auxilio de las cesantías expedido por el banco BBVA, la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la constancia de realización de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De igual manera, se ordenará tener como prueba con el valor legal que le corresponda, la certificación No. 1010403 del 27 de mayo de 2021, expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. sobre la fecha en que fueron puestos a disposición de la accionante los recursos económicos para el pago del auxilio de cesantías reconocido mediante la Resolución 2721 del 21 de diciembre de 2016.

Con apoyo en lo previsto por el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*, se negará la prueba documental a que alude la entidad accionada en el título "*pruebas*" del escrito de contestación, ya que la misma bien pudo haberla obtenido mediante el ejercicio de un derecho de petición, amén de no haberse acreditado que, habiéndola solicitado, la entidad competente se negó a entregarla; además, por mandato expreso del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es deber de la entidad accionada allegar con el escrito de contestación y dentro del término de traslado de la demanda el expediente administrativos con los antecedentes del caso bajo estudio, no siendo entonces viable que traslade dicha carga a la jurisdicción; aunado a lo anterior y como ya se indicó, con el material documental que ya obra en el expediente, el Despacho cuenta con la información necesaria y suficiente para decidir el mérito de las pretensiones.

Por tal virtud, tratándose de un asunto de puro derecho cuyo debate no requiere la práctica de pruebas adicionales, es posible entonces proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta misma providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, tratándose de asuntos de puro derecho, como lo es la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías de la demandante en condición de docente del sector público, es posible fijar el litigio en los siguientes términos:

*¿La ciudadana Rosalba Riaño Carrillo, identificada con la C.C. No. 20.659.245 de Gutiérrez, Cundinamarca, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de las cesantías parciales reconocido mediante la Resolución No. 2721 del 21 de diciembre de 2016, junto con la respectiva indexación, los intereses de mora y las costas del proceso?*

## SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente vinculadas al proceso y que el litisconsorcio se encuentra adecuadamente integrado con legitimación en la causa por activa y pasiva.

---

<sup>6</sup> Art. 182 A: "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**". (Destaca el Despacho)

## TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, reiterando que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y que se dan las condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, acorde con lo previsto por el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la entidad pública demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**2.- DECLARAR infundadas** las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*, *“ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”* e *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”*, propuestas por la entidad accionada en el escrito de contestación.

**3.- TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la demandante como anexos de la demanda y que obran a folios 18 a 25 del expediente, poniendo de presente que se hace innecesaria la prueba a que alude la actora en el ítem final del título *“pruebas y*

*anexos*”, ya que en el acto administrativo de reconocimiento del auxilio de cesantías ya obra información sobre el monto de la asignación mensual devengada por la accionante para la época de la petición.

Así mismo se ordena tener como prueba con el valor legal que le corresponda, el documento allegado por la entidad demandada con el escrito de contestación, que corresponde a la certificación No. 1010403 del 27 de mayo de 2021, expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. sobre la fecha en que fueron puestos a disposición de la accionante los recursos económicos para el pago del auxilio de cesantías reconocido mediante la Resolución 2721 del 21 de diciembre de 2016.

**4.-** Con sustento en lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la práctica de la prueba documental a que alude la entidad demandada en el título “*pruebas*” del escrito de contestación, dado que se constituye en una infracción al numeral 10 del artículo 78 *ibídem*; además, por cuanto el material probatorio que ya obra en el expediente es suficiente para decidir el mérito del asunto, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**5.- FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos:

*¿La ciudadana Rosalba Riaño Carrillo, identificada con la C.C. No. 20.659.245 de Gutiérrez, Cundinamarca, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de las cesantías parciales reconocido mediante la Resolución No. 2721 del 21 de diciembre de 2016, junto con la respectiva indexación, los intereses de mora y las costas del proceso?*

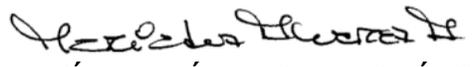
**6.- DECLARAR** que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

**7.- CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días **siguientes a la ejecutoria de la presente decisión**, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

**8.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**9.- RECONOCER** personería a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con la c.c. No. 1.118.528.863 de Yopal, Casanare, y portadora de la T.P. No. 278.713 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado general de la citada entidad, conforme al texto de la escritura pública que fue allegada con el escrito de contestación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Expediente No. :</b> | <b>11001-33-42-057-2019-00340-00</b>                    |
| <b>Demandante :</b>     | <b>MYRIAM ELSA VELÁSQUEZ CASTELLANOS</b>                |
| <b>Demandado :</b>      | <b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b> |

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Pone en conocimiento.**

Ingresa el proceso al Despacho con respuesta dada por la Secretaria General de la Policía Nacional y de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, integrada al expediente mediante memoriales del 20 y 24 de mayo de 2021, a la solicitud probatoria reiterada en el auto de 4 de mayo de 2021.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las pruebas documentales allegadas, con el fin de garantizarles su derecho de defensa y contradicción e integrar en debida forma la misma. Para consultar la referida prueba las partes podrán ingresar al siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin57bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/INVENTARIO%20DE%20PROCESOS%20VIRTUAL/ORDINARIOS/2019/2019-340?csf=1&web=1&e=dHt2Sb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin57bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/INVENTARIO%20DE%20PROCESOS%20VIRTUAL/ORDINARIOS/2019/2019-340?csf=1&web=1&e=dHt2Sb)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

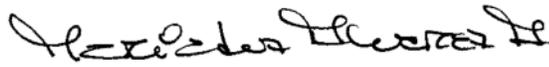
**RESUELVE:**

**PRIMERO. Póngase en conocimiento** de las partes por el término de tres (3) días, las pruebas documentales allegadas por la Secretaria General de la Policía Nacional y de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, integrada en medio magnético, con el fin de que los apoderados puedan examinarla y así asegurar el principio de contradicción de la prueba.

La referida documental puede ser consultada en el link consignado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** En firme la presente providencia, **REÍNGRESE** de inmediato el proceso al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente núm. :</b> | <b>11001-33-42-057-2019-00394-00</b>  |
| <b>Accionante :</b>      | <b>WILLIAM FERNANDO PACHECO</b>   |
| <b>Accionado :</b>       | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-<br/>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br/>DEL MAGISTERIO-</b> |

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial**

Vencidos los términos de contestación de la demanda, oportunidad dentro de la cual compareció la entidad accionada guardó silencio, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día veintidós (22) de julio de 2021, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), a través de la plataforma virtual lifesize, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1. FIJAR** el día veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el

Rad. núm.: 11001-33-42-057-2019-00394-00  
Demandante: WILLIAM FERNANDO PACHECO  
Demandado: FOMAG

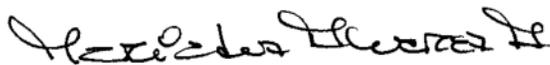
artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará mediante la plataforma virtual Lifesize.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

**2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente núm. :</b> | <b>11001-33-42-057-2019-00396-00</b>  |
| <b>Accionante :</b>      | <b>MARTHA LUCÍA MURILLO LAMMOGLIA</b>   |
| <b>Accionado :</b>       | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- fija litigio – saneamiento - Traslado alegar – Ley 2080 de 2021.**

Dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem*, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

La ciudadana Martha Lucía Murillo Lammoglia, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reclama la anulación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 7625 del 1 de agosto de 2019 por el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes prevista por la Ley 71 de 1988.

Reunidos los presupuestos formales, la demanda fue admitida mediante auto del 25 de noviembre de 2019, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A el día 27 de abril de 2021, conforme a constancia secretarial que reposa en el expediente.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – AUSENCIA DE EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad accionada, **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 11 de mayo de 2021, manifestando oposición frente a todas las pretensiones y planteando las excepciones que denominó “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*” e “*inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido*”, cuyos argumentos se encaminan a controvertir el derecho sustancial de la demandante, por lo que su análisis y decisión serán analizados en la sentencia.

En cuanto a las excepciones de “*prescripción de mesadas*” y “*compensación*”, las mismas no revisten la naturaleza de extintivas, pues no se encaminan a controvertir el ejercicio del medio de control, sino a obtener de la jurisdicción el estudio de su aplicación ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demandante, razón por la cual deberán ser estudiadas y resueltas en la sentencia.

Dando aplicación a lo previsto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría del Despacho informó que el traslado de las excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió en debida forma a la parte actora, mediante la remisión que hiciera aquella al correo electrónico registrado en la demanda; vencido el término, no fue recibido escrito alguno de la parte activa, por lo que no existen argumentos que referir sobre el tema.

En tales condiciones, no existiendo argumentos de la demandada que constituyan causal de excepción previa, se dan las condiciones para dar alcance a las pruebas que serán tenidas en cuenta, con el objeto de proferir sentencia anticipada.

## PRUEBAS QUE INTEGRAN EL ACERVO PROBATORIO PARA DECIDIR

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia<sup>1</sup>, economía<sup>2</sup> y celeridad<sup>3</sup> que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo el asunto, con el valor legal que les corresponda, la totalidad de los documentos aportados por la accionante Martha Lucía Murillo Lammoglia como anexos de su demanda, que obran a folios 18 a 59 del expediente, poniendo de presente que las piezas procesales que ya reposan en el expediente contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como la Resolución 7625 del 1 de agosto de 2019 (*acto acusado*), la petición elevada en sede administrativa para reclamar el derecho pensional, el registro civil de nacimiento de la accionante, el reporte de semanas cotizadas en pensión por la demandante, las órdenes de prestación de servicios aducidas en la demanda y la historia laboral de la demandante como docente oficial al servicio de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, a partir del 21 de abril de 2004.

La entidad accionada no allegó pruebas documentales con el escrito de contestación, ni elevó solicitud de pruebas adicionales a las que ya fueron incorporadas por la demandante.

Por tal virtud, tratándose de un asunto de puro derecho cuyo debate no requiere la práctica de pruebas adicionales, es posible entonces proferir sentencia anticipada,

---

<sup>1</sup> Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

<sup>2</sup> Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

<sup>3</sup> Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

para lo cual se fija el litigio en esta misma providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, tratándose de asuntos de puro derecho, como lo es el régimen pensional aplicable a la demandante en condición de docente del sector público vinculada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es posible fijar el litigio en los siguientes términos:

*¿La ciudadana Martha Lucía Murillo Lammoglia, identificada con la C.C. No. 40.020.166 expedida en Tunja, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes con el 75% del promedio salarial devengado en el año anterior a la adquisición del status, en los términos de la Ley 71 de 1988, acumulando los aportes efectuados como profesional independiente mediante órdenes de prestación de servicio docente, entre el 1 de febrero de 2000 y el 5 de diciembre de 2003, a los aportes efectuados como empleada de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, vinculada mediante nombramiento en provisionalidad a partir del 21 de abril de 2004 hasta la fecha de solicitud de la prestación social?*

## SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente vinculadas al proceso y que el litisconsorcio se encuentra adecuadamente integrado con legitimación en la causa por activa y pasiva.

---

<sup>4</sup> Art. 182 A: "*Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*". (Destaca el Despacho)

## TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, reiterando que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y que se dan las condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, acorde con lo previsto por el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la entidad pública demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**2.- DECLARAR** que no existen excepciones previas por resolver, ni alguna de las enlistadas en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que deban ser analizadas de oficio.

**3.- TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la demandante como anexos de la demanda y que obran a folios 18 a 59 del expediente, poniendo de presente que las piezas procesales que ya reposan en el expediente contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como la Resolución 7625 del 1 de agosto de 2019 (*acto acusado*), la petición elevada en sede administrativa para reclamar el derecho pensional, el registro civil de nacimiento de la accionante, el reporte de semanas cotizadas en pensión por la demandante, las órdenes de

prestación de servicios aducidas en la demanda y la historia laboral de la demandante como docente oficial al servicio de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá a partir del 21 de abril de 2004.

**4.- FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos:

*¿La ciudadana Martha Lucía Murillo Lammoglia, identificada con la C.C. No. 40.020.166 expedida en Tunja, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes con el 75% del promedio salarial devengado en el año anterior a la adquisición del status, en los términos de la Ley 71 de 1988, acumulando los aportes efectuados como profesional independiente mediante órdenes de prestación de servicio docente, entre el 1 de febrero de 2000 y el 5 de diciembre de 2003, a los aportes efectuados como empleada de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, vinculada mediante nombramiento en provisionalidad a partir del 21 de abril de 2004 hasta la fecha de solicitud de la prestación social?*

**5.- DECLARAR** que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

**6.- CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días **siguientes a la ejecutoria de la presente decisión**, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

**7.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**8.- RECONOCER** personería a la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA**, identificada con la c.c. No. 1.022.376.765 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 267.625 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00396-00

Demandante: Martha Lucía Murillo Lammoglia

Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado general de la citada entidad, conforme al texto de la escritura pública que fue allegada con el escrito de contestación.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

*PEER*

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente núm. :</b> | <b>11001-33-42-057-2019-00406-00</b>   |
| <b>Demandante :</b>      | <b>ELIZABETH GUTIÉRREZ ÁLVAREZ</b>   |
| <b>Demandado :</b>       | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -<br/>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES<br/>SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Excepciones  
Previas - Pruebas - Fija litigio - Saneamiento - Traslado Alegatos - Ley 2080  
de 2021**

---

Vencidos los términos de contestación de la demanda, sin que la entidad accionada se hubiera pronunciado, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 ibídem, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda.

**ANTECEDENTES**

La señora **Elizabeth Gutiérrez Álvarez**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo producto del silencio de la administración frente a la petición presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el **12 de marzo de 2019**, por el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por el párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío del auxilio de cesantías.

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2019, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGUREN EXCEPCIONES PREVIA**

La entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 27 de abril de 2021; sin que se hubiere pronunciado dentro del término legal respecto de las pretensiones de la demandante, razón por la cual no existe proposición de excepciones previas que deban ser analizadas en esta etapa procesal.

De otro lado, tampoco se encuentra demostrada la existencia de alguna causal de excepción previa, ni de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación, ni prescripción extintiva, acorde con lo previsto por el numeral 6 del artículo 180 del CPACA y la Ley 2080 de 2021, que deba declararse de oficio.

Así las cosas, ante la inexistencia de argumentos que constituyan causal de excepción previa en el presente asunto, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

### **INCORPORACIÓN DE PRUEBAS**

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad y ante la ausencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia<sup>1</sup>, economía<sup>2</sup> y celeridad<sup>3</sup> que

---

<sup>1</sup> Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

<sup>2</sup> Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

<sup>3</sup> Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

i) Resolución 5069 del 10 de julio de 2017, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a la demandante las cesantías definitivas en su calidad de docente del sector oficial.

ii) Certificación proferida por la Fiduprevisora S.A., en la cual consta que las cesantías definitivas reconocidas mediante el acto administrativo citado en el numeral anterior, fue puesto a disposición de la demandante el 29 de agosto de 2017.

iii) Petición del 12 de marzo de 2019, presentada ante la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por la Ley 1071 de 2006, en razón a la mora en pagar el auxilio de cesantías definitivas, reconocido mediante la Resolución 5069 del 10 de julio de 2017.

De otro lado, advierte el Despacho que **la entidad demandada**, aunque fue debidamente notificada del auto admisorio, no compareció a contestar la demanda, por lo tanto, no existe solicitud probatoria de la parte demandada.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, será posible proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta misma providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia, ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 182

A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>.

En tal sentido, de acuerdo con los planteamientos de la demanda y la contestación, el objeto del litigio se encuentra estrechamente relacionado el siguiente problema jurídico:

¿Si la demandante **Elizabeth Gutiérrez Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 41.522.692, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de cesantías reconocido en la Resolución 5069 del 10 de julio de 2017?

### **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, reiterando que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y que se dan las condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, acorde con lo previsto por el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

---

<sup>4</sup> Art. 182 A: “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**”. (Destaca el Despacho)

**SEGUNDO. DECLARAR** que no existen excepciones previas por resolver, ni alguna de las enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y la Ley 2080 de 2021 que deba ser declarada de oficio por este Despacho.

**TERCERO. TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos:

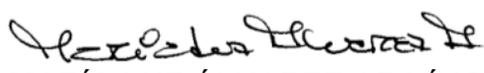
¿Si la demandante **Elizabeth Gutiérrez Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 41.522.692, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de cesantías reconocido en la Resolución 5069 del 10 de julio de 2017?

**QUINTO. CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**.

**SEXTO.** El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

**Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00406-00**  
**Demandante: Elizabeth Gutiérrez Álvarez**  
**Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG**

KGO

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente núm. :</b> | <b>11001-33-42-057-2019-00412-00</b>  |
| <b>Accionante :</b>      | <b>JUDITH POVEDA GARCÍA</b>   |
| <b>Accionado :</b>       | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -<br/>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br/>DEL MAGISTERIO</b> |

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- fija litigio – saneamiento - Traslado alegar – Ley 2080 de 2021.**

Dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem*, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

La ciudadana Judith Poveda García, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reclama la anulación del acto ficto producto del silencio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de la solicitud **radicada bajo el No. 04589 del 2 de mayo de 2018**<sup>1</sup>, por el cual fue negada la petición para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de

<sup>1</sup> Acorde con el documento allegado como anexo de la demanda, visible a folios 6 y 7, la solicitud no fue presentada el 24, sino el 2 de mayo de 2018.

2006, por el pago tardío del auxilio de cesantías definitivas reconocido mediante la Resolución No. 0644 del 22 de febrero de 2016.

Reunidos los requisitos formales, la demanda fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2019, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A el día 27 de abril de 2021, conforme a constancia secretarial que reposa en el expediente.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La entidad accionada, **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 15 de junio de 2021, manifestando oposición frente a todas las pretensiones y planteando las excepciones previas que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*, *“ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”* e *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”*, que serán analizadas y resueltas en esta providencia.

Las restantes excepciones, por su naturaleza de perentorias o de mérito, como son *“el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada”*, *“ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”*, *“prescripción”*, *“improcedencia de la indexación”*, *“improcedencia de condena en costas”* y *“condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, serán analizadas y resueltas en la sentencia, ya que conciernen al derecho sustancial reclamado por el accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.

Dando aplicación a lo previsto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría del Despacho informó que el traslado de las excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió en debida forma a la

parte actora, mediante la remisión que hiciera aquella al correo electrónico registrado en la demanda; vencido el término, no fue recibido escrito alguno de la parte activa, por lo que no existen argumentos que referir sobre el tema.

***i) De la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario***

Sostiene la entidad accionada que al presente debate procesal debe ser convocado el ente territorial **Municipio de Soacha**, en razón a que fue su Secretaría de Educación quien tenía bajo su responsabilidad la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento del auxilio de cesantías de la demandante, razón por la cual es necesaria su presencia para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción.

Sobre este aspecto basta con mencionar que el Consejo de Estado, en reiterada y pacífica jurisprudencia, entre las que cabe destacar la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección “B”, de fecha 05 de diciembre de 2013, expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12)<sup>2</sup>, **consideró que si bien es cierto las secretarías de educación de las entidades territoriales son quienes elaboran los actos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que, en últimas, quien asume el pago de dichas prestaciones es el citado Fondo**, pues las entidades territoriales actúan en ejercicio de la delegación de funciones que les confiere la Ley 962 de 2005.

Así las cosas, si bien las entidades territoriales son las encargadas de **elaborar por delegación de funciones** los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, lo cierto es que **le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio asumir la responsabilidad por el pago de las mismas**.

En consecuencia, no le asiste razón a la entidad demandada al manifestar que debe ser convocada a este proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva al ente territorial Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, ya que por mandato

---

<sup>2</sup> “...Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una prestación pensional por sobrevivencia, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y entrar al fondo del presente asunto, bajo las siguientes consideraciones”.

expreso del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien corresponde **efectuar el pago de todas las prestaciones sociales del personal afiliado**, hallándose dentro de ellas, por supuesto, el auxilio de las cesantías y, por consiguiente, las sanciones a que hubiere lugar por la mora en que llegare a incurrir.

***ii) ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora (sic)***

En forma generalizada y sin concretar de qué manera se estructura esta excepción para el caso bajo estudio, la entidad accionada se limitó a enunciar que, acorde con lo previsto por el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, es deber del accionante individualizar el acto administrativo cuya nulidad se reclama, a efectos de garantizar los principios que regulan el trámite ante la jurisdicción.

Ante la evidente falta de claridad, debe precisar el Despacho que en el presente asunto la demandante ajustó su reclamación a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es el **acto ficto producto del silencio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de su solicitud radicada el día 2 de mayo de 2018, bajo el número 045489<sup>3</sup>**, por la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías definitivas reconocidas mediante la Resolución No. 0644 del 22 de febrero de 2016.

Por lo palmario del asunto, esta excepción previa también se declarará infundada.

***iii) ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria***

Argumenta la entidad accionada que por razón de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019<sup>4</sup>, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene legitimación en la causa por pasiva frente a la reclamación del pago de la sanción por el pago tardío del auxilio de las cesantías de la

<sup>3</sup> Acorde con el documento anexo a la demanda, fls. 6 y 7.

<sup>4</sup> "Por la cual se expide en plan nacional de desarrollo 2018-2022"

demandante, ya que a partir de su expedición tan solo es responsable del pago de la prestación social, debiendo ser desvinculada del proceso al haberse acreditado que ya efectuó su cancelación, “...*dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada...*”.

*Prima facie* debe precisar el Despacho que la norma que sirve de sustento a esta excepción fue publicada el 25 de mayo de 2019, por lo que, en virtud de los principios generales del derecho, sus efectos se dan hacia futuro, amén de no haberse otorgado retroactividad en su aplicación.

Ahora bien, el precitado artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 consagró:

**“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** *Las cesantías definitivas y definitivas de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

(...)

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***

**PARÁGRAFO.** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”* (Destaca el Despacho).

Conforme a lo consignado, resulta claro que **a partir de la publicación de la precitada Ley 1955 de 2019,** (29 de mayo de 2019) los entes territoriales encargados del trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales a ellos vinculados, asumirán la responsabilidad por el pago de la sanción de mora si la causa es el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el presente asunto, obra prueba que la solicitud para el reconocimiento del auxilio de las cesantías fue presentada el 2 de febrero de 2016, que el acto administrativo de su reconocimiento fue expedido el día 22 del mismo mes y año y que su pago se produjo en el mes de junio de 2016, todo ello, mucho antes de la vigencia de la Ley 1955 de 2019, por lo que, fuerza concluir que la presencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el presente asunto, como responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la docente oficial Judith Poveda García, es indispensable.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo ficto cuya existencia y nulidad se reclama, es producto del silencio administrativo que se predica por la omisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en atender la reclamación presentada el día 2 de mayo de 2018.

En tales condiciones, no se estructura para el caso bajo estudio la excepción previa de falta de legitimación por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **PRUEBAS QUE INTEGRAN EL ACERVO PROBATORIO PARA DECIDIR**

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia<sup>5</sup>, economía<sup>6</sup> y celeridad<sup>7</sup> que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo del asunto, con el valor legal que les corresponda, la totalidad de los documentos

---

<sup>5</sup> Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

<sup>6</sup> Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

<sup>7</sup> Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

aportados por la accionante Judith Poveda García como anexos de su demanda, que obran a folios 3 a 9 del expediente, poniendo de presente que se hace innecesaria la prueba a que alude la actora en el ítem final del título “*pruebas y anexos*”, ya que en el acto administrativo de reconocimiento del auxilio de cesantías ya obra información sobre el monto de la asignación mensual devengada por la accionante para la época de la petición; en tales condiciones, las piezas procesales que ya reposan en el expediente contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como la Resolución 0644 del 22 de febrero de 2016, la certificación expedida por la FIDUPREVISORA sobre la fecha en que fueron puestos a disposición los recursos para el pago del auxilio de las cesantías, la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la constancia de realización de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

La entidad accionada no allegó pruebas con su escrito de contestación.

Con apoyo en lo previsto por el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*, se negará la prueba documental a que alude la entidad accionada en el título “*pruebas*” del escrito de contestación, ya que la misma bien pudo haberla obtenido mediante el ejercicio de un derecho de petición, amén de no haberse acreditado que, habiéndola solicitado, la entidad competente se negó a entregarla; además, por mandato expreso del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es deber de la entidad accionada allegar con el escrito de contestación y dentro del término de traslado de la demanda el expediente administrativos con los antecedentes del caso bajo estudio, no siendo entonces viable que traslade dicha carga a la jurisdicción; aunado a lo anterior y como ya se indicó, con el material documental que ya obra en el expediente, el Despacho cuenta con la información necesaria y suficiente para decidir el mérito de las pretensiones.

Por tal virtud, tratándose de un asunto de puro derecho cuyo debate no requiere la práctica de pruebas adicionales, es posible entonces proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta misma providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>, tratándose de asuntos de puro derecho, como lo es la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías de la demandante en condición de docente del sector público, es posible fijar el litigio en los siguientes términos:

*¿La ciudadana Judith Poveda García, identificada con la C.C. No. 41.503.826 de Bogotá, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de las cesantías definitivas reconocido mediante la Resolución No. 0644 del 22 de febrero de 2016, junto con la respectiva indexación, los intereses de mora y las costas del proceso?*

### SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente vinculadas al proceso y que el litisconsorcio se encuentra adecuadamente integrado con legitimación en la causa por activa y pasiva.

### TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, reiterando que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y que se dan las condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, acorde con lo previsto por el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

---

<sup>8</sup> Art. 182 A: "*Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*". (Destaca el Despacho)

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la entidad pública demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**2.- DECLARAR infundadas** las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”, “ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora” e “ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”,* propuestas por la entidad accionada en el escrito de contestación.

**3.- TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la demandante como anexos de la demanda y que obran a folios 3 a 9 del expediente, poniendo de presente que se hace innecesaria la prueba a que alude la actora en el *ítem* final del título *“pruebas y anexos”,* ya que en el acto administrativo de reconocimiento del auxilio de cesantías ya obra información sobre el monto de la asignación mensual devengada por la accionante para la época de la petición.

**4.-** Con sustento en lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la práctica de la prueba documental a que alude la entidad demandada en el título *“pruebas”* del escrito de contestación, dado que se constituye en una infracción al numeral 10 del artículo 78 *ibídem;* además, por cuanto el material probatorio que ya obra en el expediente es suficiente para decidir el mérito del asunto, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**5.- FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos:

*¿La ciudadana Judith Poveda García, identificada con la C.C. No. 41.503.826 de Bogotá, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de*

*Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de las cesantías definitivas reconocido mediante la Resolución No. 0644 del 22 de febrero de 2016, junto con la respectiva indexación, los intereses de mora y las costas del proceso?*

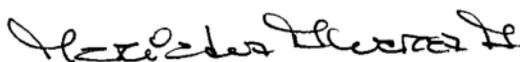
**6.- DECLARAR** que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

**7.- CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días **siguientes a la ejecutoria de la presente decisión**, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

**8.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**9.- RECONOCER** personería a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con la c.c. No. 1.118.528.863 de Yopal, Casanare, y portadora de la T.P. No. 278.713 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado general de la citada entidad, conforme al texto de la escritura pública que fue allegada con el escrito de contestación.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente núm. :</b> | <b>11001-33-42-057-2019-00426-00</b>            |
| <b>Accionante :</b>      | <b>JORGE ENRIQUE ESCANDÓN RÍOS</b>              |
| <b>Accionado :</b>       | <b>SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b> |

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Convoca Audiencia Inicial**

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día miércoles veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 am.) a través del portal de gestión de grabaciones Life Size implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ibídem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de las sanciones previstas por el numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1. FIJAR** el día miércoles veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3. RECONOCER** personería al abogado **LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.615.879 expedida en Cali y portador de la T.P. No. 218.331 del C. S. de la J., para actuar dentro del proceso como apoderado de la entidad accionada Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos y para los efectos del poder conferido, que fue aportado como anexo al escrito de contestación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente núm. :</b> | <b>11001-33-42-057-2019-00440-00</b>   |
| <b>Demandante :</b>      | <b>ELSY PAOLA PARRA MOLINA</b>   |
| <b>Demandado :</b>       | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -<br/>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES<br/>SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Excepciones Previa - Pruebas - Fija litigio - Saneamiento - Traslado Alegatos - Ley 2080 de 2021**

---

Vencidos los términos de contestación de la demanda, sin que la entidad accionada se hubiera pronunciado, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 ibídem, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda.

#### **ANTECEDENTES**

La señora **Elsy Paola Parra Molina**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo producto del silencio de la administración frente a la petición presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el **30 de octubre de 2018**, por el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por el párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío del auxilio de cesantías.

La demanda fue admitida mediante auto del 25 de noviembre de 2019, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGUREN EXCEPCIONES PREVIA**

La entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 27 de abril de 2021; sin que se hubiere pronunciado dentro del término legal respecto de las pretensiones de la demandante, razón por la cual no existe proposición de excepciones previas que deban ser analizadas en esta etapa procesal.

De otro lado, tampoco se encuentra demostrada la existencia de alguna causal de excepción previa, ni de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación, ni prescripción extintiva, acorde con lo previsto por el numeral 6 del artículo 180 del CPACA y la Ley 2080 de 2021, que deba declararse de oficio.

Así las cosas, ante la inexistencia de argumentos que constituyan causal de excepción previa en el presente asunto, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

### **INCORPORACIÓN DE PRUEBAS**

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad y ante la ausencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia<sup>1</sup>, economía<sup>2</sup> y celeridad<sup>3</sup> que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso

---

<sup>1</sup> Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

<sup>2</sup> Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

<sup>3</sup> Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

i) Resolución 8823 del 20 de noviembre de 2017, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a la demandante las cesantías definitivas en su calidad de docente del sector oficial.

ii) Recibo de pago de la entidad financiera BBVA, en el cual consta que las cesantías definitivas reconocidas mediante el acto administrativo citado en el numeral anterior, fue puesto a disposición de la demandante el 25 de enero de 2018.

iii) Petición del 30 de octubre de 2018, presentada ante la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por la Ley 1071 de 2006, en razón a la mora en pagar el auxilio de cesantías definitivas, reconocido mediante la Resolución 8823 del 20 de noviembre de 2017.

De otro lado, advierte el Despacho que **la entidad demandada**, aunque fue debidamente notificada del auto admisorio, no compareció a contestar la demanda, por lo tanto, no existe solicitud probatoria de la parte demandada.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, será posible proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta misma providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia, ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 182

A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>.

En tal sentido, de acuerdo con los planteamientos de la demanda y la contestación, el objeto del litigio se encuentra estrechamente relacionado el siguiente problema jurídico:

¿Si la demandante **Elsy Paola Parra Molina**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.884.113, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de cesantías reconocido en la Resolución 8823 del 20 de noviembre de 2017?

### **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, reiterando que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y que se dan las condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, acorde con lo previsto por el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

---

<sup>4</sup> Art. 182 A: “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**”. (Destaca el Despacho)

**SEGUNDO. DECLARAR** que no existen excepciones previas por resolver, ni alguna de las enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y la Ley 2080 de 2021 que deba ser declarada de oficio por este Despacho.

**TERCERO. TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos:

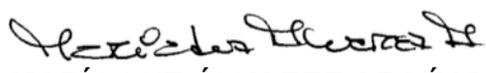
¿Si la demandante **Elsy Paola Parra Molina**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.884.113, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de cesantías reconocido en la Resolución 8823 del 20 de noviembre de 2017?

**QUINTO. CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**.

**SEXTO.** El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente núm. :</b> | <b>11001-33-42-057-2019-00471-00</b>                            |
| <b>Accionante :</b>      | <b>NÉSTOR RICARDO LEÓN VELÁSQUEZ</b>                            |
| <b>Accionado :</b>       | <b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b> |

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Declara de oficio configurada excepción previa de inepta demanda – terminación anticipada del proceso – Ley 2080 de 2021.**

---

Dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem*, que consagran la prerrogativa de dar celeridad a los asuntos de conocimiento de la jurisdicción, procede el Despacho a declarar probada de manera oficiosa una excepción previa que impide el trámite procesal, acorde con las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

El ciudadano Néstor Ricardo León Velásquez, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reclama la anulación del acto administrativo contenido en el oficio E-00001-2019-04614 del 5 de marzo de 2019 por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación de su asignación de retiro reconocida mediante la Resolución No. 4821 del 13 de junio de 2013<sup>1</sup>, por no haberse efectuado el incremento anual de las doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios y del subsidio de alimentación conforme al principio de oscilación previsto para la actualización de las prestaciones sociales para el personal retirado de la Policía Nacional.

---

<sup>1</sup> Se echa de menos la copia de este acto administrativo entre los anexos de la demanda.

La demanda así formulada fue admitida mediante auto del 27 de julio de 2020, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A el día 28 de abril de 2021, conforme a constancia secretarial que reposa en el expediente.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA –EXCEPCION PREVIA DE OFICIO**

La entidad accionada, **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, no obstante haber sido notificada del auto admisorio de la demanda mediante remisión de mensaje a su correo institucional, se abstuvo de emitir pronunciamiento frente a las pretensiones del accionante, por lo que no existen argumentos de defensa que puedan ser analizados.

#### **Declaración oficiosa sobre configuración de excepción previa**

No obstante, acorde con las facultades y atribuciones legales conferidas por el legislador al operador judicial, es deber legal del Despacho declarar, de manera oficiosa, la configuración de una causal de excepción previa que impide la continuación del trámite procesal, dando por terminado el presente asunto, por las siguientes razones.

Como se tiene sabido, solo los actos administrativos definitivos, esto es, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o impiden su continuidad, podrán ser susceptibles de control de legalidad ante la jurisdicción.

En el presente asunto, el actor ha impetrado acción contenciosa para reclamar la anulación del oficio E-00001-2019-04614 del 5 de marzo de 2019, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional – CASUR, afirmando, sin ser cierto, que con él se negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro por la omisión en la aplicación del principio de oscilación respecto de las partidas computables doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación.

No obstante, como se anotó, del texto del oficio en mención se desprende que ello no es cierto, pues lo que allí se consignó fue:

En atención al escrito del asunto le informo que, revisado el expediente administrativo, del señor IJ (r) NESTOR RICARDO LEON VELASQUEZ se constató que la Entidad con oficio GAG-SDP 245390 del 2017, atendió de fondo su solicitud de reajuste de asignación mensual de retiro por concepto de aumento de partidas liquidables, respuesta que fue remitida a la dirección de notificación registrada. (Anexo copia). Se reitera de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015, "(...) *Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores (...)*". Por lo anteriormente expuesto, esta Entidad no adeuda valor alguno por el citado concepto, como tampoco es procedente atender favorablemente su petición de reajuste de asignación mensual de retiro en los términos de su solicitud.

Vistas así las cosas, el oficio E-00001-201904614 del 5 de marzo de 2019, cuya nulidad reclama el actor en este proceso, no es acto administrativo definitivo, pues se limitó a informarle al interesado que idéntica petición ya había sido atendida en oportunidad anterior mediante el oficio GAG-SDP-245390 de 2017, siendo entonces este, un mero acto de información, que, como ya se explicó, no es susceptible de control jurisdiccional.

En tales condiciones, al no haber aclarado tal situación el demandante en su libelo introductorio y omitir la inclusión dentro de las pretensiones la aspiración de anular el precitado acto administrativo, (*oficio GAG-SDP-245390 de 2017*), o, de no ser cierto, haber reclamado la ocurrencia del acto ficto negativo, no encuentra el Despacho otro camino que declarar configurada la causal de excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda por haberse demandado un acto que no es susceptible de control de legalidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

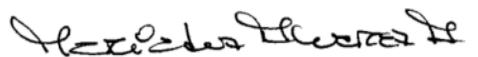
**1.- DECLARAR CONFIGURADA**, de oficio, la causal de excepción previa de "*ineptitud sustancial de la demanda*", al haberse pretendido el estudio de legalidad

de un acto administrativo no susceptible de control jurisdiccional, acorde con lo expresado en la motivación precedente.

**2.- DAR POR TERMINADO** de manera anticipada, el presente proceso ordinario contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Néstor Ricardo León Velásquez contra la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional – CASUR, por aplicación del inciso 3º del numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3.-** En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente núm. :</b> | <b>11001-33-42-057-2019-00487-00</b>  |
| <b>Accionante :</b>      | <b>PAULA ALEJANDRA MATAJUDÍOS MAYORQUÍN, heredera de MARTHA LUCÍA MAYORQUÍN ACOSTA (q.e.p.d.)</b> |
| <b>Accionado :</b>       | <b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.</b>    |

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Convoca Audiencia Inicial**

---

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día jueves veintidós (22) de julio dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 am.) a través del portal de gestión de grabaciones Life Size implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ibídem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de las sanciones previstas por el numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

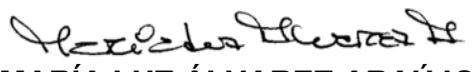
**RESUELVE:**

**1. FIJAR** el día jueves veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3. RECONOCER** personería al abogado **FRANCO DAYÁN PORTILLA CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.261.819 expedida en Pasto y portador de la T.P. No. 224.934 C. S. de la J., para actuar dentro del proceso como apoderado de la entidad accionada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido, que fue aportado como anexo al escrito de contestación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente núm. :</b> | <b>11001-33-42-057-2019-00495-00</b>   |
| <b>Demandante :</b>      | <b>LUZ MARINA MARTÍNEZ DÍAZ</b>  |
| <b>Demandado :</b>       | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Excepciones Previas - Pruebas - Fija litigio - Saneamiento - Traslado Alegatos - Ley 2080 de 2021**

---

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 ibídem, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda.

**ANTECEDENTES**

La señora **LUZ MARINA MARTÍNEZ DÍAZ**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo producto del silencio de la administración frente a la petición presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el **8 de enero de 2019**, por el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por el párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío del auxilio de cesantías.

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de enero de 2020 que ordenó el traslado respectivo a la Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGUREN EXCEPCIONES PREVIA**

La entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 28 de abril de 2021, quien compareció dentro del término legal, mediante escrito radicado por correo electrónico el 4 de junio de 2021.

En ese sentido, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de **“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”**, **“improcedencia de la indexación de las condenas”**, y **“compensación”**.

El Despacho omitió el traslado de las excepciones debido a que la contestación de la demanda fue enviada directamente a la parte actora, entendiéndose surtió el traslado con dicho trámite. Oportunidad dentro la cual la parte actora guardó silencio.

Por lo tanto, es preciso señalar que las excepciones propuestas de **“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”**, **“improcedencia de la indexación de las condenas”**, y **“compensación”**, atañen al fondo del asunto y deberán ser analizadas en la sentencia.

De otro lado, el Juzgado no advierte la existencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas de oficio en esta etapa procesal.

Así las cosas, ante la inexistencia de argumentos que constituyan causal de excepción previa en el presente asunto, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

### **INCORPORACIÓN DE PRUEBAS**

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad y ante la ausencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia<sup>1</sup>, economía<sup>2</sup> y celeridad<sup>3</sup> que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

i) Resolución 832 de 11 de febrero de 2016, a través de la cual, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a la demandante las cesantías parciales en su calidad de docente del sector oficial.

ii) Petición del 8 de enero de 2019, presentada ante la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por la Ley 1071 de 2006, en razón a la mora en pagar el auxilio de cesantías parciales, reconocido mediante la Resolución 832 de 11 de febrero de 2016.

De otro lado, por parte de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, tener como pruebas, con el valor legal que les corresponda, la totalidad de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

---

<sup>1</sup> Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

<sup>2</sup> Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

<sup>3</sup> Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Negar por innecesaria la prueba documental consistente en oficiar al ente territorial -Secretaría de Educación de Bogotá – para que remita el expediente prestacional de la demandante, de un lado por cuanto con las pruebas obrantes en el proceso se cuenta con el material probatorio necesario para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensiones de la demanda, y de otro, debido a que dicho documento fue solicitado desde la admisión de la demanda, siendo entonces obligación de la entidad demandada haberlo aportado en los términos legales conforme lo dispone el el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado se niega por impertinente e inútil, la prueba documental consistente en oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que certifique la fecha en que remitió el proyecto de reconocimiento de cesantías, la fecha en que lo devolvió a la Fiduciaria, y la fecha en que remitió la Resolución No 832 de 11 de febrero de 2016 para el pago de las cesantías. De un lado, debido a que dichas pruebas no guardan una relación directa con el tema de prueba dentro del presente proceso, pues los trámites administrativos entre el ente territorial y la fiduciaria no eximen de la responsabilidad de la entidad demandada a una posible sanción por la mora en el pago de las cesantías a favor de la señora Martínez Díaz. Además de ello, si la entidad la consideraba necesaria para el debate procesal era su obligación solicitarlas con antelación a la presentación del proceso, ello por cuanto por expresa disposición legal, el juez deberá abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que por derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite – art 173 CGP-.

En el mismo sentir deberá estarse respecto de la prueba consistente en Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., para que certifique si a la fecha ha realizado algún pago por concepto de la sanción moratoria objeto del litigio, máxime cuando dicho documento es de fácil acceso a la entidad demandada y debió ser aportado con la contestación de la demanda en virtud de la carga probatoria que le asiste.

Finalmente, en cuanto a la prueba documental consistente en oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que certifique la fecha en que se puso a disposición de la parte actora el pago de las cesantías, la misma se niega por innecesaria, ello debido a que como anexo a la contestación de la demanda dicho documento fue aportado por el mismo extremo procesal solicitante de la prueba.

En consideración a lo anterior, se declaran debidamente incorporadas al proceso las pruebas decretadas, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que les corresponda.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, será posible proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta misma providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia, ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>.

En tal sentido, de acuerdo con los planteamientos de la demanda y la contestación, el objeto del litigio se encuentra estrechamente relacionado el siguiente problema jurídico:

¿Si la demandante **LUZ MARINA MARTÍNEZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 41.639.172, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de cesantías parciales reconocido en la Resolución 832 de 11 de febrero de 2016?

### **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, reiterando que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y que se dan las condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, acorde con lo previsto por

---

<sup>4</sup> Art. 182 A: “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**”. (Destaca el Despacho)

el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos:

¿Si el demandante **LUZ MARINA MARTÍNEZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 41.639.172, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de cesantías parciales reconocido en la Resolución 832 de 11 de febrero de 2016?

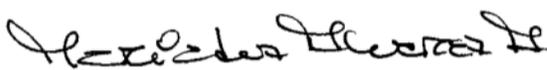
**CUARTO. CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión.**

**QUINTO.** El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

**SEXTO. ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería a la abogada **Lina Paola Reyes Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.118.528.863 de Yopal y portadora de la tarjeta profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente núm. :</b> | <b>11001-33-42-057-2019-00496-00</b>  |
| <b>Accionante :</b>      | <b>ALFREDO JIMÉNEZ RINCÓN</b>   |
| <b>Accionado :</b>       | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- fija litigio – saneamiento - Traslado alegar – Ley 2080 de 2021.**

---

Dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem*, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

El ciudadano Alfredo Jiménez Rincón, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reclama la anulación del acto ficto producto del silencio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de la solicitud radicada bajo el No. E-2019-1909 del 8 de enero de 2019, por el cual fue negada la petición para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío del auxilio de cesantías definitivas reconocido mediante la Resolución No. 1964 del 27 de febrero de 2018.

Reunidos los presupuestos formales, la demanda fue admitida mediante auto del 23 de enero de 2020, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la

diligencia en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A el día 27 de abril de 2021, conforme a constancia secretarial que reposa en el expediente.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La entidad accionada, **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 4 de junio de 2021, manifestando oposición frente a todas las pretensiones y planteando las excepciones de mérito que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *condena en costas*, cuyos argumentos serán analizados en la sentencia por concernir al derecho sustancial reclamado por el demandante.

No obstante que la entidad accionada omitió darle el rótulo de falta de integración del litis consorcio, a su reclamo de vincular al debate procesal al ente territorial encargado de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación social, el Despacho abordará a continuación su análisis y decisión, en razón a que sus argumentos constituyen causal de excepción previa.

Dando aplicación a lo previsto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría del Despacho informó que el traslado de las excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió en debida forma a la parte actora, mediante la remisión que hiciera aquella al correo electrónico registrado en la demanda; vencido el término, no fue recibido escrito alguno de la parte activa, por lo que no existen argumentos que referir sobre el tema.

### ***j) De la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.***

Dentro de los argumentos de defensa planteados en el escrito de contestación, sostiene la entidad accionada que al presente debate procesal debe ser convocado el ente territorial **Bogotá Distrito Capital**, en razón a que fue su Secretaría de Educación quien tenía bajo su responsabilidad la expedición y notificación del acto

administrativo de reconocimiento del auxilio de cesantías del demandante, razón por la cual es necesaria su presencia para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción.

Sobre este aspecto basta con mencionar que el Consejo de Estado, en reiterada y pacífica jurisprudencia, entre las que cabe destacar la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección "B", de fecha 05 de diciembre de 2013, expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12)<sup>1</sup>, **consideró que si bien es cierto las secretarías de educación de las entidades territoriales son quienes elaboran los actos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que, en últimas, quien asume el pago de dichas prestaciones es el citado Fondo**, pues las entidades territoriales actúan en ejercicio de la delegación de funciones que les confiere la Ley 962 de 2005.

Así las cosas, si bien las entidades territoriales son las encargadas de **elaborar por delegación de funciones** los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, lo cierto es que **le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio asumir la responsabilidad por el pago de las mismas**.

En consecuencia, no le asiste razón a la entidad demandada al manifestar que debe ser convocada a este proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva al ente territorial Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación, ya que por mandato expreso del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien corresponde **efectuar el pago de todas las prestaciones sociales del personal afiliado**, hallándose dentro de ellas, por supuesto, el auxilio de las cesantías y, por consiguiente, las sanciones a que hubiere lugar por la mora en que llegare a incurrir.

## **PRUEBAS QUE INTEGRAN EL ACERVO PROBATORIO PARA DECIDIR**

---

<sup>1</sup> "...Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición del demandante tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una prestación pensional por sobrevivencia, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y entrar al fondo del presente asunto, bajo las siguientes consideraciones".

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia<sup>2</sup>, economía<sup>3</sup> y celeridad<sup>4</sup> que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo del asunto, con el valor legal que les corresponda, la totalidad de los documentos aportados por el accionante Alfredo Jiménez Rincón como anexos de su demanda, que obran a folios 12 a 18 del expediente, poniendo de presente que las precitadas piezas procesales incorporadas al expediente contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como la Resolución No. 1964 del 27 de febrero de 2018, la certificación expedida por la FIDUPREVISORA sobre la fecha en que fueron puestos a disposición del actor los recursos para el pago del auxilio de cesantías, la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la constancia de realización de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De igual manera, se ordenará tener como prueba con el valor legal que le corresponda, la certificación No. 1010403 del 2 de octubre de 2020, expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. sobre la fecha en que fueron puestos a disposición de la accionante los recursos económicos para el pago del auxilio de cesantías reconocido mediante la Resolución 1964 del 27 de febrero de 2018.

Con apoyo en lo previsto por el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*, se negará la prueba

---

<sup>2</sup> Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

<sup>3</sup> Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

<sup>4</sup> Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

documental a que alude la entidad accionada en el título “*pruebas*” del escrito de contestación, ya que la misma bien pudo haberla obtenido mediante el ejercicio de un derecho de petición, amén de no haberse acreditado que, habiéndola solicitado, la entidad competente se negó a entregarla; además, por mandato expreso del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es deber de la entidad accionada allegar con el escrito de contestación y dentro del término de traslado de la demanda el expediente administrativo con los antecedentes del caso bajo estudio, no siendo entonces viable que traslade dicha carga a la jurisdicción; aunado a lo anterior y como ya se indicó, con el material documental que ya obra en el expediente, el Despacho cuenta con la información necesaria y suficiente para decidir el mérito de las pretensiones.

Por tal virtud, tratándose de un asunto de puro derecho cuyo debate no requiere la práctica de pruebas adicionales, es posible entonces proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta misma providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, tratándose de asuntos de puro derecho, como lo es la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías del demandante en condición de docente del sector público, es posible fijar el litigio en los siguientes términos:

*¿El ciudadano Alfredo Jiménez Rincón, identificado con la C.C. No. 79.683.379, en su condición de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de las cesantías definitivas reconocido mediante la Resolución No. 1964 del 27 de*

---

<sup>5</sup> Art. 182 A: “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**”. (Destaca el Despacho)

*febrero de 2018, junto con los respectivos intereses de mora y las costas del proceso?*

### **SANEAMIENTO**

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente vinculadas al proceso y que el litisconsorcio se encuentra adecuadamente integrado con legitimación en la causa por activa y pasiva.

### **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, reiterando que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y que se dan las condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, acorde con lo previsto por el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la entidad pública demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**2.- DECLARAR infundada** la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*”, propuesta por la entidad accionada en el escrito de contestación.

**3.- TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por el demandante como anexos de la demanda y que obran a folios 12 a 18 del expediente.

Así mismo se ordena tener como prueba con el valor legal que le corresponda, el documento allegado por la entidad demandada con el escrito de contestación, que corresponde a la certificación No. 1010403 del 2 de octubre de 2020, expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. sobre la fecha en que fueron puestos a disposición del accionante los recursos económicos para el pago del auxilio de cesantías reconocido mediante la Resolución 1964 del 27 de febrero de 2018.

**4.-** Con sustento en lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la práctica de la prueba documental a que alude la entidad demandada en el título “*pruebas*” del escrito de contestación, dado que se constituye en una infracción al numeral 10 del artículo 78 *ibídem*; además, por cuanto el material probatorio que ya obra en el expediente es suficiente para decidir el mérito del asunto, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**5.- FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos:

*¿El ciudadano Alfredo Jiménez Rincón, identificado con la C.C. No. 79.683.379, en su condición de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de las cesantías definitivas reconocido mediante la Resolución No. 1964 del 27 de febrero de 2018, junto con los respectivos intereses de mora y las costas del proceso?*

**6.- DECLARAR** que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

**7.- CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días **siguientes a la ejecutoria de la presente decisión**, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

**8.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**9.- RECONOCER** personería a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con la c.c. No. 1.118.528.863 de Yopal, Casanare, y portadora de la T.P. No. 278.713 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado general de la citada entidad, conforme al texto de la escritura pública que fue allegada con el escrito de contestación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente núm. :</b> | <b>11001-33-42-057-2019-00499-00</b>  |
| <b>Accionante :</b>      | <b>HÉCTOR ENRIQUE ÁVILA GUERRERO</b>  |
| <b>Accionado :</b>       | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- fija litigio – saneamiento - Traslado alegar – Ley 2080 de 2021.**

---

Dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem*, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

El ciudadano Héctor Enrique Ávila Guerrero, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reclama la anulación del acto ficto producto del silencio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de la solicitud radicada bajo el No. E-2019-1751 del 8 de enero de 2019, por el cual fue negada la petición para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío del auxilio de cesantías parciales reconocido mediante la Resolución No. 10922 del 25 de octubre de 2018.

Reunidos los presupuestos formales, la demanda fue admitida mediante auto del 30 de enero de 2020, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la

diligencia en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A el día 29 de abril de 2021, conforme a constancia secretarial que reposa en el expediente.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La entidad accionada, **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 1 de junio de 2021, manifestando oposición frente a todas las pretensiones y planteando las excepciones de mérito que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “improcedencia de la indexación de las condenas”, “compensación” y condena en costas*”, cuyos argumentos serán analizados en la sentencia por concernir al derecho sustancial reclamado por el demandante.

No obstante que la entidad accionada omitió darle el rótulo de falta de integración del litis consorcio, a su reclamo de vincular al debate procesal al ente territorial encargado de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación social, el Despacho abordará a continuación su análisis y decisión, en razón a que sus argumentos constituyen causal de excepción previa.

Dando aplicación a lo previsto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría del Despacho informó que el traslado de las excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió en debida forma a la parte actora, mediante la remisión que hiciera aquella al correo electrónico registrado en la demanda; vencido el término, no fue recibido escrito alguno de la parte activa, por lo que no existen argumentos que referir sobre el tema.

### ***j) De la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.***

Dentro de los argumentos de defensa planteados en el escrito de contestación, sostiene la entidad accionada que al presente debate procesal debe ser convocado el ente territorial **Bogotá Distrito Capital**, en razón a que fue su Secretaría de Educación quien tenía bajo su responsabilidad la expedición y notificación del acto

administrativo de reconocimiento del auxilio de cesantías del demandante, razón por la cual es necesaria su presencia para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción.

Sobre este aspecto basta con mencionar que el Consejo de Estado, en reiterada y pacífica jurisprudencia, entre las que cabe destacar la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección "B", de fecha 05 de diciembre de 2013, expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12)<sup>1</sup>, **consideró que si bien es cierto las secretarías de educación de las entidades territoriales son quienes elaboran los actos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que, en últimas, quien asume el pago de dichas prestaciones es el citado Fondo**, pues las entidades territoriales actúan en ejercicio de la delegación de funciones que les confiere la Ley 962 de 2005.

Así las cosas, si bien las entidades territoriales son las encargadas de **elaborar por delegación de funciones** los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, lo cierto es que **le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio asumir la responsabilidad por el pago de las mismas**.

En consecuencia, no le asiste razón a la entidad demandada al manifestar que debe ser convocada a este proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva al ente territorial Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación, ya que por mandato expreso del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien corresponde **efectuar el pago de todas las prestaciones sociales del personal afiliado**, hallándose dentro de ellas, por supuesto, el auxilio de las cesantías y, por consiguiente, las sanciones a que hubiere lugar por la mora en que llegare a incurrir.

## **PRUEBAS QUE INTEGRAN EL ACERVO PROBATORIO PARA DECIDIR**

---

<sup>1</sup> "...Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición del demandante tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una prestación pensional por sobrevivencia, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y entrar al fondo del presente asunto, bajo las siguientes consideraciones".

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia<sup>2</sup>, economía<sup>3</sup> y celeridad<sup>4</sup> que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo del asunto, con el valor legal que les corresponda, la totalidad de los documentos aportados por el accionante Héctor Enrique Ávila Guerrero como anexos de su demanda, que obran a folios 12 a 19 del expediente, poniendo de presente que las precitadas piezas procesales incorporadas al expediente contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como la Resolución No. 10922 del 25 de octubre de 2018, la certificación expedida por la FIDUPREVISORA sobre la fecha en que fueron puestos a disposición del actor los recursos para el pago del auxilio de cesantías, la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la constancia de realización de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

La entidad accionada no allegó pruebas documentales con su escrito de contestación, ni elevó solicitud para obtener pruebas adicionales a las ya incorporadas por la parte actora.

Por tal virtud, tratándose de un asunto de puro derecho cuyo debate no requiere la práctica de pruebas adicionales, es posible entonces proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta misma providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia.

---

<sup>2</sup> Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

<sup>3</sup> Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

<sup>4</sup> Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, tratándose de asuntos de puro derecho, como lo es la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías del demandante en condición de docente del sector público, es posible fijar el litigio en los siguientes términos:

*¿El ciudadano Héctor Enrique Ávila Guerrero, identificado con la C.C. No. 19.225.678, en su condición de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de las cesantías parciales reconocido mediante la Resolución No. 10922 del 25 de octubre de 2018, junto con los respectivos intereses de mora y las costas del proceso?*

## SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente vinculadas al proceso y que el litisconsorcio se encuentra adecuadamente integrado con legitimación en la causa por activa y pasiva.

## TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, reiterando que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y que se dan las condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de

---

<sup>5</sup> Art. 182 A: "*Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*". (Destaca el Despacho)

2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, acorde con lo previsto por el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la entidad pública demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**2.- DECLARAR infundada** la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*”, propuesta por la entidad accionada en el escrito de contestación.

**3.- TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por el demandante como anexos de la demanda y que obran a folios 12 a 19 del expediente.

**4.- FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos:

*¿El ciudadano Héctor Enrique Ávila Guerrero, identificado con la C.C. No. 19.225.678, en su condición de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de las cesantías parciales reconocido mediante la Resolución No. 10922 del 25 de octubre de 2018, junto con los respectivos intereses de mora y las costas del proceso?*

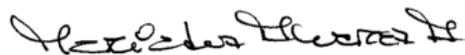
**5.- DECLARAR** que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

**6.- CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días **siguientes a la ejecutoria de la presente decisión**, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

**7.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**8.- RECONOCER** personería a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con la c.c. No. 1.118.528.863 de Yopal, Casanare, y portadora de la T.P. No. 278.713 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado general de la citada entidad, conforme al texto de la escritura pública que fue allegada con el escrito de contestación.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente núm. :</b> | <b>11001-33-42-057-2019-00501-00</b>  |
| <b>Accionante :</b>      | <b>ADRIANA MARCELA RUIZ LÓPEZ</b>   |
| <b>Accionado :</b>       | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- fija litigio – saneamiento - Traslado alegar – Ley 2080 de 2021.**

---

Dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem*, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

La ciudadana Adriana Marcela Ruiz López, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reclama la anulación del acto ficto producto del silencio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de la solicitud radicada bajo el No. E-2019-1645 del 8 de enero de 2019, por el cual fue negada la petición para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío del auxilio de cesantías parciales reconocido mediante la Resolución No. 838 del 11 de febrero de 2016.

Reunidos los presupuestos formales, la demanda fue admitida mediante auto del 30 de enero de 2020, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la

diligencia en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A el día 29 de abril de 2021, conforme a constancia secretarial que reposa en el expediente.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La entidad accionada, **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 8 de junio de 2021, manifestando oposición frente a todas las pretensiones y planteando las excepciones de mérito que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *condena en costas*, cuyos argumentos serán analizados en la sentencia por concernir al derecho sustancial reclamado por la demandante.

No obstante que la entidad accionada omitió darle el rótulo de falta de integración del litis consorcio, a su reclamo de vincular al debate procesal al ente territorial encargado de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación social, el Despacho abordará a continuación su análisis y decisión, en razón a que sus argumentos constituyen causal de excepción previa.

Dando aplicación a lo previsto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría del Despacho informó que el traslado de las excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió en debida forma a la parte actora, mediante la remisión que hiciera aquella al correo electrónico registrado en la demanda; vencido el término, no fue recibido escrito alguno de la parte activa, por lo que no existen argumentos que referir sobre el tema.

### ***j) De la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario***

Dentro de los argumentos de defensa planteados en el escrito de contestación, sostiene la entidad accionada que al presente debate procesal debe ser convocado el ente territorial **Bogotá Distrito Capital**, en razón a que fue su Secretaría de Educación quien tenía bajo su responsabilidad la expedición y notificación del acto

administrativo de reconocimiento del auxilio de cesantías de la demandante, razón por la cual es necesaria su presencia para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción.

Sobre este aspecto basta con mencionar que el Consejo de Estado, en reiterada y pacífica jurisprudencia, entre las que cabe destacar la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección "B", de fecha 05 de diciembre de 2013, expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12)<sup>1</sup>, **consideró que si bien es cierto las secretarías de educación de las entidades territoriales son quienes elaboran los actos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que, en últimas, quien asume el pago de dichas prestaciones es el citado Fondo**, pues las entidades territoriales actúan en ejercicio de la delegación de funciones que les confiere la Ley 962 de 2005.

Así las cosas, si bien las entidades territoriales son las encargadas de **elaborar por delegación de funciones** los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, lo cierto es que **le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio asumir la responsabilidad por el pago de las mismas**.

En consecuencia, no le asiste razón a la entidad demandada al manifestar que debe ser convocada a este proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva al ente territorial Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación, ya que por mandato expreso del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien corresponde **efectuar el pago de todas las prestaciones sociales del personal afiliado**, hallándose dentro de ellas, por supuesto, el auxilio de las cesantías y, por consiguiente, las sanciones a que hubiere lugar por la mora en que llegare a incurrir.

## **PRUEBAS QUE INTEGRAN EL ACERVO PROBATORIO PARA DECIDIR**

---

<sup>1</sup> "...Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una prestación pensional por sobrevivencia, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y entrar al fondo del presente asunto, bajo las siguientes consideraciones".

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia<sup>2</sup>, economía<sup>3</sup> y celeridad<sup>4</sup> que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo el asunto, con el valor legal que les corresponda, la totalidad de los documentos aportados por el accionante Adriana Marcela Ruiz López como anexos de su demanda, que obran a folios 12 a 19 del expediente, poniendo de presente que las precitadas piezas procesales incorporadas al expediente contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como la Resolución No. 838 del 11 de febrero de 2016, la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la constancia de realización de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Del mismo modo, se ordena tener como prueba, con el valor legal que le corresponda, el documento allegado como anexo al escrito de contestación, que corresponde a la certificación No. 1010403 del 3 de mayo de 2021 expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. sobre la fecha en que fueron puestos a disposición de la demandante los recursos para el pago del auxilio de las cesantías reconocido mediante la Resolución 838 del 11 de febrero de 2016.

Con apoyo en lo previsto por el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*, se negará la prueba documental a que alude la entidad accionada en el título "*pruebas*" del escrito de contestación, ya que la misma bien pudo haberla obtenido mediante el ejercicio de

---

<sup>2</sup> Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*"

<sup>3</sup> Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: "*En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas*"

<sup>4</sup> Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: "*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*".

un derecho de petición, amén de no haberse acreditado que, habiéndola solicitado, la entidad competente se negó a entregarla; además, por mandato expreso del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es deber de la entidad accionada allegar con el escrito de contestación y dentro del término de traslado de la demanda el expediente administrativo con los antecedentes del caso bajo estudio, no siendo entonces viable que traslade dicha carga a la jurisdicción; aunado a lo anterior y como ya se indicó, con el material documental que ya obra en el expediente, el Despacho cuenta con la información necesaria y suficiente para decidir el mérito de las pretensiones.

Por tal virtud, tratándose de un asunto de puro derecho cuyo debate no requiere la práctica de pruebas adicionales, es posible entonces proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta misma providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, tratándose de asuntos de puro derecho, como lo es la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías de la demandante en condición de docente del sector público, es posible fijar el litigio en los siguientes términos:

*¿La ciudadana Adriana Marcela Ruiz López, identificada con la C.C. No. 39.694.892, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de las cesantías parciales reconocido mediante la Resolución No. 838 del 11 de febrero de 2016, junto con los respectivos intereses de mora y las costas del proceso?*

---

<sup>5</sup> Art. 182 A: "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**". (Destaca el Despacho)

## **SANEAMIENTO**

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente vinculadas al proceso y que el litisconsorcio se encuentra adecuadamente integrado con legitimación en la causa por activa y pasiva.

## **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, reiterando que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y que se dan las condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, acorde con lo previsto por el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**1.- TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la entidad pública demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**2.- DECLARAR infundada** la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*”, propuesta por la entidad accionada en el escrito de contestación.

**3.- TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la demandante como anexos de la demanda y que obran a folios 12 a 19 del expediente.

Así mismo se ordena tener como prueba con el valor legal que le corresponda, el documento allegado por la entidad demandada con el escrito de contestación, que corresponde a la certificación No. 1010403 del 3 de mayo de 2021, expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. sobre la fecha en que fueron puestos a disposición de la accionante los recursos económicos para el pago del auxilio de cesantías reconocido mediante la Resolución 838 del 11 de febrero de 2016.

**4.-** Con sustento en lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la práctica de la prueba documental a que alude la entidad demandada en el título “*pruebas*” del escrito de contestación, dado que se constituye en una infracción al numeral 10 del artículo 78 *ibídem*; además, por cuanto el material probatorio que ya obra en el expediente es suficiente para decidir el mérito del asunto, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**5.- FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos:

*¿La ciudadana Adriana Marcela Ruiz López, identificada con la C.C. No. 39.694.892, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de las cesantías parciales reconocido mediante la Resolución No. 838 del 11 de febrero de 2016, junto con los respectivos intereses de mora y las costas del proceso?*

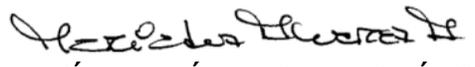
**6.- DECLARAR** que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

**7.- CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días **siguientes a la ejecutoria de la presente decisión**, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

**8.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**9.- RECONOCER** personería a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con la c.c. No. 1.118.528.863 de Yopal, Casanare, y portadora de la T.P. No. 278.713 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado general de la citada entidad, conforme al texto de la escritura pública que fue allegada con el escrito de contestación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente núm. :</b> | <b>11001-33-42-057-2020-00007-00</b>                            |
| <b>Accionante :</b>      | <b>HILVA RIAÑO RIAÑO</b>  |
| <b>Accionado :</b>       | <b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b> |

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Declara de oficio configurada excepción previa de inepta demanda – declara fundada excepción previa de cosa juzgada alegada por la demandada – terminación anticipada del proceso – Ley 2080 de 2021.**

Dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem*, que consagran la prerrogativa de dar celeridad a los asuntos de conocimiento de la jurisdicción, procede el Despacho a declarar configuradas sendas causales de excepción previa, una de oficio y otra formulada por la entidad accionada, que impiden la continuación del trámite procesal, acorde con las siguientes consideraciones.

### **ANTECEDENTES**

La ciudadana Hilva Riaño Riaño, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reclama la anulación de los actos administrativos contenidos en los oficios E-00003-201807294 CASUR-ID318930 del 20 de abril de 2018<sup>1</sup> y 1357/GAG-SDP del 12 de marzo de 2012<sup>2</sup>, por los cuales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación de la asignación de retiro reconocida a su fallecido cónyuge Juan Riaño Vega en Resolución No. 01115 del 20 de agosto de 1974, aprobada por el Ministerio de la Defensa Nacional mediante la Resolución No.6814 del 11 de septiembre de 1974<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> Folios 469 y 470 archivo PDF expediente administrativo remitido como anexo a la contestación de la demanda.

<sup>2</sup> Folios 318 y 319 *id.*

<sup>3</sup> Folios 38 a 42 *id.*

y a ella sustituida en un 50% mediante la Resolución No. 4769 del 13 de julio de 2016<sup>4</sup>, por la reclamación para obtener la aplicación del Decreto 2863 de 2007, respecto del incremento de la “*prima de actividad*” como partida computable dentro del cómputo de la prestación social.

La demanda así formulada fue admitida mediante auto del 13 de febrero de 2020, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A el día 4 de mayo de 2021, conforme a constancia secretarial que reposa en el expediente.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – ESTUDIO DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La entidad accionada, **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, a través de apoderada judicial y dentro del término legal, contestó la demanda mediante escrito allegado por correo electrónico remitido el 1 de junio de 2021, manifestando oposición a las pretensiones de la demandante y formulando la excepción previa de “*cosa juzgada*”, cuyos argumentos serán objeto de análisis y decisión en esta providencia, para lo cual se procederá, en primer término, a analizar, de manera oficiosa, la configuración de la excepción previa de inepta demanda frente a uno de los actos administrativos acusados, no sin antes advertir que del escrito de contestación se surtió el traslado de ley a la parte actora, sin que se hubiere obtenido pronunciamiento alguno, acorde con el informe secretarial que obra en el expediente.

#### **1.- Declaración oficiosa sobre configuración de excepción previa de inepta demanda.**

Como se tiene sabido, solo los actos administrativos definitivos, esto es, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o impiden su continuidad, podrán ser susceptibles de control de legalidad ante la jurisdicción.

En el presente asunto, la actora ha impetrado acción contenciosa para reclamar la anulación del oficio E-00003-201807294 CASUR-ID318930 del 20 de abril de 2018, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional – CASUR, afirmando,

---

<sup>4</sup> Folios 449 a 451 archivo PDF del expediente administrativo remitido como anexo a la contestación de la demanda.

sin ser cierto, que con él se negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro por la omisión en el incremento de la “*prima de actividad*” como factor computable de la asignación de retiro, en los términos del Decreto 2863 de 2007.

No obstante, como se anotó, del texto del oficio en mención se desprende que ello no es cierto, pues lo que allí se consignó fue:

*“En atención al escrito del asunto en calidad de Beneficiaria del extinto señor SV (R) JUAN RIAÑO VEGA: le informo que revisado el expediente prestacional se constató que la Entidad con **Oficio N° 1357 del 12-03-2012**, atendió de fondo su solicitud de reajuste de asignación mensual de retiro por concepto de prima de actividad; respuesta que fue remitida a la dirección de notificación registrada en la solicitud. (Anexo copia).*

*Teniendo en cuenta que sus peticiones presentadas en la Entidad versan sobre el mismo asunto, cabe resaltar que, La Corte Constitucional, en sentencia T-414/95 de septiembre 13 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, y con anterioridad a la vigencia de la Ley 1475 de 2011, señaló:*

*“(... ) El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha.” (Destaca el Despacho)*

Vistas así las cosas, el oficio E-00003-201807294 CASUR-ID318930 del 20 de abril de 2018, cuya nulidad reclama la actora en este proceso, no es acto administrativo definitivo, pues se limitó a informarle a la interesada que idéntica petición ya había sido atendida en oportunidad anterior mediante el oficio No. 1357/GAG-SDP del 12 de marzo de 2012, siendo entonces este, un mero acto de información, que, como ya se explicó, no es susceptible de control jurisdiccional.

En tales condiciones, se declarará configurada, de manera oficiosa, la causal de excepción previa de “*inepta demanda*” frente al oficio E-00003-201807294 CASUR-ID318930 del 20 de abril de 2018, por haberse demandado un acto que no es susceptible de control de legalidad, circunstancia que conduce a tener como único acto administrativo demandado, el oficio 1357/GAG-SDP del 12 de marzo de 2012, frente al cual la entidad accionada ha alegado la configuración de un fenómeno jurídico que impide su conocimiento en esta actuación.

## **2.- Excepción previa de “*cosa juzgada*”.**

Afirma la entidad accionada que en el presente asunto se configura el fenómeno jurídico de la “*cosa juzgada*”, ya que la controversia jurídica de control de legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1357/GAG-SDP del 12 de marzo de 2012, por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional - CASUR negó la petición de reajuste de la asignación de retiro del SV (r) Juan Riaño Vega, fue resuelta por la jurisdicción a través del proceso contencioso conocido por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2013-00218, que concluyó con sentencia de mérito proferida el 2 de septiembre de 2014 que accedió a las súplicas de la demanda, anulando el precitado oficio, condenándola, como restablecimiento del derecho, a reliquidar la prestación social con el incremento de la “*prima de actividad*” como partida computable de su asignación de retiro en los términos del Decreto 2863 de 2007, mandato que fue cumplido con la Resolución No. 3441 del 12 de mayo de 2015, cuyo pago por diferencias pensionales se realizó desde el 1 de marzo de 2008, acorde con la liquidación que arrojó un monto de \$4.075.031.00.

Para dar sustento a sus afirmaciones, la entidad accionada remitió la copia del expediente prestacional de correspondiente al SV (r) Juan Riaño Silva, contenido en archivo PDF con cuatrocientos cuarenta y nueve (44) folios, dentro del cual se aprecian las actuaciones administrativas y judiciales referidas a la reclamación de reajuste de la asignación de retiro a que hizo alusión en su excepción.

### **Consideraciones sobre la “*cosa juzgada*”**

El fenómeno de la “*cosa juzgada*” es una institución jurídico - procesal mediante la cual se otorga a las decisiones contenidas en una sentencia o en otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, advirtiéndose que los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Es de resaltar que la inmutabilidad de las sentencias otorga la protección de los derechos reconocidos a las partes del proceso y salvaguarda que el demandado no pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Sobre este último aspecto (*la salvaguarda del demandado a no ser juzgados dos veces por los mismos hechos*), vale recordar que el derecho fundamental al *non bis in idem* (artículo 29 Superior) se impone como elemento estructural del principio de la seguridad jurídica, según el cual ninguna persona (natural o jurídica) puede ser sometida dos veces a debate jurídico frente a la jurisdicción, por reclamación de los mismos hechos y derechos, teniendo como contradictor idéntica persona reclamante; de manera que, éste principio se constituye en un pilar fundante del ordenamiento jurídico, que da certeza al reconocimiento y consolidación de los derechos subjetivos otorgados por la ley y la constitución a todas las personas, con miras a solucionar de manera definitiva las controversias que se susciten por aplicación e interpretación del marco normativo que los regula.

En cuanto a la figura jurídica de la cosa juzgada se destaca que es de rango Constitucional y que una vez resuelta la litis en una instancia judicial, se considera concluida, sin la posibilidad de que el proceso surja nuevamente mediante un posterior análisis jurídico, lo cual tiene como propósito garantizar la seguridad jurídica.

En tratándose de la consagración de esta figura en el trámite del proceso contencioso se advierte que el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes...*” de la que se colige, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la figura de la cosa juzgada está vinculada a los efectos de la sentencia, por lo que si en ésta se declara la nulidad de un acto administrativo, dicha determinación genera la cosa juzgada de manera general y para todos.

En punto a los requisitos para la estructuración de la cosa juzgada, es necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión que autoriza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, son tres los elementos que deben concurrir para que se estructure el fenómeno jurídico de bajo estudio, a saber: i) identidad de objeto; ii) identidad de causa; y iii) identidad jurídica de las partes, entendidas así:

*“a).- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.*

b).- **Identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

c).- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente<sup>5</sup>.”

En punto de la identidad de partes, el inciso 2º del artículo 303 *ibídem*, da por ocurrido el fenómeno “...cuando las [partes] del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero ...”

La finalidad de la cosa juzgada, según criterio de la Corte Constitucional “*radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales*”<sup>6</sup>

En ese orden, si en el trámite de un proceso judicial sometido a conocimiento de la jurisdicción se acredita la existencia de una sentencia ejecutoriada en la que se den los mencionados elementos, no queda otro camino que declarar la improcedencia de las pretensiones en salvaguarda del principio de seguridad jurídica y por aplicación del principio fundamental del *non bis in ídem* contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

### **Del caso concreto**

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” sentencia de 28 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, Número Interno 2229-2007, actor Luz Beatriz Pedraza Bernal.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Con vista en las pruebas documentales que reposan en el expediente, analiza a continuación el Despacho la ocurrencia de los tres requisitos, a saber:

#### **A. Identidad jurídica de partes**

Con vista en el documento que obra dentro del expediente administrativo remitido como anexo de la contestación, visible a folios 389 a 402 del archivo PDF, se tiene acreditado que en el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá se surtió un proceso ordinario bajo el número de radicación 11001-33-35-025-2013-00218-00, en el cual actuó como demandante el señor **Juan Riaño Vega. Identificado con la C.C. No. 838.606 expedida en Barranquilla** y como entidad accionada la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional – CASUR.

En el presente asunto, si bien la demandante es la señora Hilva Riaño Riaño, identificada con la C.C. No. 52.144.371 expedida en Bogotá, se muestra evidente que su actuación se produce en calidad de **sucesora de los derechos de su difunto cónyuge Juan Riaño Vega**, en razón de la sustitución de la asignación de retiro que le fue otorgada mediante la Resolución No. 4769 del 13 de julio de 2016<sup>7</sup>, y que la entidad accionada es la misma Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional – CASUR, por lo que, acorde con lo dispuesto por el inciso 2o del artículo 303 del Código General del Proceso, existe plena identidad de las partes en ambos procesos.

#### **B. Identidad de causa**

Este aspecto busca establecer **si el motivo o razón** que sirvió de fundamento a la demanda tramitada con antelación, ha sido invocado nuevamente en esta nueva oportunidad.

En el proceso tramitado por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2013-00218, el objeto consistió en la negativa de la entidad demandada en reliquidar la asignación de retiro de Juan Riaño Vega (q.e.p.d.) por la omisión en aplicar el incremento de la partida computable “*prima de actividad*”, en la forma prevista por el Decreto 2863 de 2007. Esto se consignó en los

---

<sup>7</sup> Folios 449 a 451 archivo PDF del expediente administrativo remitido como anexo a la contestación de la demanda.

considerandos de la precitada sentencia proferida el 2 de septiembre de 2014, primero respecto de las pretensiones:

**SEGUNDA:** Se ORDENE reliquidar y pagar la prima de actividad como partida computable de asignación de retiro del 30% al 33% (3% faltante) a partir del 28 de julio de 2003 al 30 de junio de 2007 y a partir del 1° de julio de 2007 del 45% al 49.5% (4.5% faltante) incluyendo en nómina estos porcentajes, a la vez reliquidar la asignación de retiro del 85% al 89% por haber laborado 26 años (4% como asignación).

Y en el acápite de los supuestos fácticos, se consignó:

1.2.3. Mediante escritos radicados el 6 de septiembre de 2006 y el 1 de marzo de 2012, el señor JUAN RIAÑO VEGA solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el incremento de la prima de actividad en un 33% a partir del 28 de julio de 2003 al 30 de junio de 2007, en cumplimiento de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, y un incremento del 50%, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2863 de 2007, así como reajustar la asignación de retiro al 91%.

En el presente caso, la razón o motivo es idéntica, pues la señora Hilva Riaño Riaño, como sucesora del derecho prestacional del SV (r) Juan Riaño Vega, manifiesta que solicitó a la entidad accionada en el año 2018, la reliquidación de la asignación de retiro a ella sustituida por CASUR, para que se incremente la partida computable "prima de actividad", en los términos del Decreto 2863 de 2007. Esto aparece consignado en la presente demanda como causa de la demanda:

2.- Con RADICADO: 315310 del 09 de abril de 2018 solicito el reajuste y reliquidación de asignación retiro por el factor salarial de la PRIMA DE ACTIVIDAD.

3.- Con acto administrativo No E-00003-201807294-CASUR ID: 318930 del 20 de abril de 2018 y 1357/GAG-SDP del 12 de marzo de 2012 la entidad pagadora NIEGA el reajuste a la asignación.

En mencionado escrito radicado al No. 315310 del 9 de abril de 2018<sup>8</sup>, planteó como causa la siguiente:

<sup>8</sup> Folio 467 archivo PDF expediente administrativo remitido como anexo a la contestación.

1. Solicito al Señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Revisar, Pagar, reliquidar, reajustar y computar en la asignación de retiro o pensión, la Prima de Actividad como lo ordena el Decreto 2863 de 2007, el cual afirma que **"tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje a que se haya ajustado al activo, así lo reza su artículo 4º.-"**

Vistas así las cosas, concluye el Despacho que existe plena identidad de causa o razón entre la demanda que conoció el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2013-00218 y la que concita a las partes en este proceso, que no es otra: La respuesta negativa de la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional - CASUR a realizar la reliquidación de la asignación de retiro del SV (r) Juan Riaño Vega (q.e.p.d.) en punto de la partida computable "prima de actualización", en los términos del Decreto 2863 de 2007.

### **C. Identidad de objeto**

De manera evidente e indiscutible se aprecia que el acto administrativo atacado es el mismo en ambos procesos judiciales, esto es el oficio No. 1357/GAG-SDP del 12 de marzo de 2012, frente al cual el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá ya profirió sentencia anulatoria, por lo que ha dejado de surtir efectos jurídicos desde la ejecutoria del fallo.

Esto resolvió el juez de conocimiento en aquella oportunidad:

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,**

### **FALLA:**

**PRIMERO.- Se DECLARA la NULIDAD del Oficio No. 1357/GAG-SDP del 12 de marzo de 2012 expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante el cual se negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro con base en el incremento de la prima de actividad en el porcentaje dispuesto en el Decreto 2863 de 2007**

Sin lugar a dudas, de accederse al trámite del presente asunto, como lo solicita la accionante Hilva Riaño Riaño para obtener un nuevo pronunciamiento de la jurisdicción para **debatir nuevamente el reajuste de la asignación de retiro del actor con sustento en el incremento de la prima de actividad con sustento en el Decreto 2863 de 2007**, además de constituir causal de nulidad al tenor del numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, sería una afrenta contra las instituciones jurídicas de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, cuando ya se tiene pleno conocimiento que el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, anuló los efectos jurídicos del oficio demandado y, además, accedió a las pretensiones de reliquidación en la forma solicitada.

## **Conclusión**

Así las cosas, de las pruebas documentales aportadas, concluye el Despacho que existe total identidad de objeto, causa y partes entre el proceso que conoció en primera instancia el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, radicado bajo el No. 11001-33-35-025-2013-00218-00, y el que aquí se plantea por parte de la señora Hilva Riaño Riaño, razón por la cual se declarará fundada la excepción de cosa juzgada, lo que conlleva a la terminación anticipada del proceso.

## **5.- Condena en costas**

No puede pasar por alto el Despacho la falta al deber de lealtad procesal de la parte actora al haber pretendido que la jurisdicción aborde nuevamente el análisis de legalidad de un acto administrativo que, a sabiendas, ya había sido anulado por la jurisdicción y, además, que sus reclamaciones de reliquidación de la asignación de retiro por razón del reajuste de la "*prima de actividad*" en los términos del Decreto 2863 de 2007 ya habían sido atendidas favorablemente mediante la sentencia proferida por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá en el año 2014, materializado con la Resolución No. 3441 del 12 de mayo de 2015, esto es, a escasos doce meses de haberse otorgado la sustitución de la asignación de retiro a la actual reclamante Hilva Riaño Riaño.

La conducta que se ha puesto en evidencia, se encuentra prevista por el numeral 1 del artículo 79 del Código General del Proceso como actuación temeraria o de mala fe, que amerita la imposición de condena en costas, en los términos del artículo 80 *ibídem*, pues así lo ha establecido el ordenamiento jurídico. Esto consagra la norma en cita:

*“Art. 79. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

*1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o **a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.***

*(...)”* (Destaca el Despacho)

Como se acotó en precedencia, la demandante será condenada en costas por haber actuado con temeridad. Por Secretaría deberá procederse a la liquidación de las costas, acorde con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales deberán incluir los gastos ordinarios del proceso y las agencias en derecho, que se tasan en el 4% de la estimación de la cuantía consignada por la accionante en la demanda, acorde con la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR CONFIGURADA**, de oficio, la causal de excepción previa de *“ineptitud sustancial de la demanda”*, respecto del oficio E-00003-201807294 CASUR-ID318930 del 20 de abril de 2018, al haberse pretendido su estudio de legalidad, siendo este un acto administrativo no susceptible de control jurisdiccional, acorde con lo expresado en la motivación precedente.

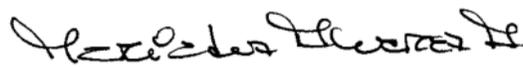
**2.- DECLARAR PROBADA** la excepción previa de *“cosa juzgada”* alegada por la entidad accionada, dado que ha quedado acreditado que entre las mismas partes,

por idéntica causa y objeto, ya se ha pronunciado la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cuanto concierne a la legalidad del oficio No. 1357/GAG-SDP del 12 de marzo de 2012, decretándose su nulidad y restableciendo el derecho del actor con el reajuste de su asignación de retiro en cuanto a la partida “*prima de actividad*” en los términos del Decreto 2863 de 2007.

**3.- DAR POR TERMINADO** de manera anticipada, el presente proceso ordinario contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Hilva Riaño Riaño contra la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional – CASUR, por aplicación del inciso 3º del numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**4.- CONDENAR** en costas a la demandante **HILVA RIAÑO RIAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.144.371 de Bogotá, que se liquidarán según lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**5.-** En firme esta decisión y la liquidación de costas, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias de rigor.

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente núm. :</b> | <b>11001-33-42-057-2020-00283-00</b>  |
| <b>Accionante :</b>      | <b>NUBIA ESTHER RUEDA RODRÍGUEZ</b>   |
| <b>Accionado :</b>       | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.</b> |

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- fija litigio – saneamiento - Traslado alegar – Ley 2080 de 2021.**

Dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem*, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

La ciudadana Nubia Esther Rueda Rodríguez, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reclamó la anulación de sendos actos administrativos contenidos en los oficios Nos. S-2019-142820 del 30 de julio de 2019 (*expedido por el FOMAG*) y 20190872546251 del 8 de noviembre de 2019 (*expedido por la Fiduprevisora S.A.*) así como la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto producto del silencio del FOMAG respecto de la solicitud radicada bajo el No. E-2019-121679 del 25 de julio de 2019, por los cuales fueron negadas las peticiones para obtener, de una parte, el reconocimiento y pago de prima de medio año prevista por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y, de otro lado, la suspensión de los descuentos que se vienen aplicando con destino a aportes al sistema de seguridad social en salud y el reintegro de los valores ya

retenidos sobre las mesadas adicionales de cada año, sobre su pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución No. 5145 del 8 de agosto de 2016, en su condición de docente del sector público al servicio del Distrito Capital.

Tras haberse precisado y corregido por la actora algunos aspectos advertidos, la demanda fue admitida mediante auto del 11 de diciembre de 2020, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A el día 19 de enero de 2021, conforme a constancia secretarial que reposa en el expediente.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGUREN EXCEPCIONES PREVIA**

Las entidades accionadas, **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó en forma conjunta la demanda mediante único escrito remitido por correo electrónico el 11 de febrero de 2021, manifestando oposición frente a todas las pretensiones y planteando las excepciones de mérito que denominó “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*inaplicabilidad de intereses de mora*” y “*cobro de lo no debido*”, que conciernen al derecho sustancial reclamado por el accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.

En cuanto a la excepción de “*prescripción de mesadas*” también alegada en el escrito de contestación, advierte el Despacho que la misma no reviste carácter de extintiva, toda vez que su objeto no es atacar el ejercicio del medio de control sino el derecho sustancial de la demandante respecto de las pretensiones referidas al reconocimiento de la prima de medio año y a la devolución de sumas descontadas sobre mesadas adicionales con destino al pago de aportes a salud, razón por la cual la misma ha de ser resuelta en la sentencia, luego del estudio de fondo sobre el derecho en controversia.

### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES AL ACTOR**

Dando aplicación a lo previsto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones planteadas por las entidades accionadas, habiéndose pronunciado el accionante mediante escrito remitido por correo electrónico el 27 de mayo del año en curso, reclamando al Despacho que, una vez analizado el caso, se acceda a sus pretensiones.

Así las cosas, ante la inexistencia de argumentos que constituyan causal de excepción previa en el presente asunto, procede el Despacho en esta misma providencia y con miras a dar impulso al debate, a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

### **PRUEBAS QUE INTEGRAN EL ACERVO PROBATORIO PARA DECIDIR**

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad y ante la ausencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia<sup>1</sup>, economía<sup>2</sup> y celeridad<sup>3</sup> que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo del asunto, con el valor legal que les corresponda, la totalidad de los documentos aportados por la accionante Nubia Esther Rueda Rodríguez como anexos de su demanda, que obran a folios 16 a 31 del expediente, poniendo de presente que, no

---

<sup>1</sup> Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

<sup>2</sup> Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

<sup>3</sup> Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

obstante haber omitido las entidades accionadas el cumplimiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, las piezas procesales que ya reposan en el expediente contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como la prueba del reconocimiento del derecho pensional, la calidad de docente oficial, la fecha de su vinculación al servicio público, las peticiones elevadas para acreditar el agotamiento del trámite ante la administración y los respectivos pronunciamientos de los entes accionados.

La entidad accionada no allegó elementos probatorios con el escrito de contestación, ni elevó petición para obtener pruebas adicionales a las ya aportadas por la demandante con su demanda.

Por tal virtud, tratándose de un debate en el cual no se requiere la práctica de pruebas adicionales, ya que el acervo probatorio se contrae a la totalidad de los documentos aportados por las partes y debidamente incorporados al expediente, concerniente al trámite surtido ante la entidad accionada por reclamación para el reconocimiento y pago de la prima de medio año prevista por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y a la suspensión de descuentos aplicados, así como al reintegro de los dineros retenidos con destino a aportes para salud sobre las mesadas adicionales del derecho pensional de la accionante, será posible proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta misma providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, tratándose de asuntos de puro derecho, como lo es la aplicación del régimen pensional que cobija a la demandante en su

---

<sup>4</sup> “**PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder” (Destaca el Despacho)

<sup>5</sup> Art. 182 A: “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**”. (Destaca el Despacho)

condición de docente oficial y la legalidad de los descuentos que se vienen aplicando sobre las mesadas adicionales con destino al pago de aportes en salud, es posible fijar el litigio en los siguientes términos:

**Primer problema jurídico:**

*¿La ciudadana Nubia Esther Rueda Rodríguez, identificada con la C.C. No. 41.694.597 de Bogotá, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año que corresponde a una mesada pensional, con sustento en lo previsto por el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, desde el reconocimiento de su derecho pensional?*

**Segundo Problema jurídico:**

*¿Le asiste derecho a la demandante Nubia Esther Rueda Rodríguez, identificada con la C.C. No. 41.694.597 de Bogotá en su condición de docente del sector público, a la suspensión de los descuentos que por concepto de aportes con destino a la salud se le vienen realizando sobre sus mesadas adicionales, así como al reintegro de las sumas de dinero que por dicha causa se hubieren aplicado?*

## **SANEAMIENTO**

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente vinculadas al proceso y que el litisconsorcio se encuentra adecuadamente integrado con legitimación en la causa por activa y pasiva, debiendo precisarse que la falencia en que se incurrió en el auto admisorio de la demanda al omitir la mención de la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. como entidad accionada, fue debidamente conjurada con su comparecencia a través de apoderada judicial que, en su nombre y representación, se pronunció sobre las pretensiones de la demanda y ejerció el legítimo derecho de defensa dentro del término legal.

## TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, reiterando que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y que se dan las condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, acorde con lo previsto por el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las entidades públicas demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

**2.- DECLARAR** que no existen excepciones previas por resolver, ni alguna de las enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**3.- TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la demandante como anexos de la demanda y que obran a folios 16 a 31 del expediente, poniendo de presente que la omisión de las entidades accionadas frente al deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., si bien puede constituirse en un indicio en su contra, en todo caso no impide el cierre del debate probatorio, toda vez que en el proceso reposa

prueba suficiente para decidir el mérito de las pretensiones, conforme a lo consignado en la motivación precedente.

#### 4.- **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos:

##### **Primer problema jurídico:**

*¿La ciudadana Nubia Esther Rueda Rodríguez, identificada con la C.C. No. 41.694.597 de Bogotá, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año que corresponde a una mesada pensional, con sustento en lo previsto por el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, desde el reconocimiento de su derecho pensional?*

##### **Segundo Problema jurídico:**

*¿Le asiste derecho a la demandante Nubia Esther Rueda Rodríguez, identificada con la C.C. No. 41.694.597 de Bogotá, en su condición de docente del sector público, a la suspensión de los descuentos que por concepto de aportes con destino a la salud se le vienen realizando sobre sus mesadas adicionales, así como al reintegro de las sumas de dinero que por dicha causa se hubieren aplicado?*

**5.- DECLARAR** que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

**6.- CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días **siguientes a la ejecutoria de la presente decisión**, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

**7.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el

término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**8.- RECONOCER** personería a la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA**, identificada con la c.c. No. 1.022.376.765 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 267.625 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado general de las citadas entidades, conforme al texto de las escrituras públicas que fueron allegadas con el escrito de contestación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |
|-------------------|---|
| Expediente núm. : | 11001-33-42-057-2021-00096-00                     |
| Demandante :      | JOSÉ LEONARDO SOTELO BUITRAGO                     |
| Demandado :       | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL |

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Resuelve Recurso de Reposición y Admite Demanda**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 21 de mayo de 2021, contra el auto del 18 de mayo de 2021, en virtud del cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **José Leonardo Sotelo Buitrago**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** oficio S-2020-339048 / SUBCO-GUTAH-1.10 del 30 de septiembre de 2020 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de orden público, y **ii)** oficio S-2020-362366 / SUBCO-GUTAH-1.10 del 19 de octubre de 2020, a través del cual confirmó el acto administrativo anterior.

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante auto del 18 de mayo de 2021, este Despacho rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que vencido el término dispuesto

en auto del 23 de abril de 2021, el Despacho evidenció que la parte actora no subsanó la demanda.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora, presentó recurso de reposición el 21 de mayo de 2021, en el cual indicó que presentó el memorial de subsanación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el día 7 de mayo de 2021 el cual fue enviado al correo del Juzgado, esto es, jadmin57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señaló, que en el escrito de subsanación cumplió estrictamente lo establecido por este Despacho en el auto inadmisorio.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto del 18 de mayo de 2021, que resolvió rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y en su lugar, se proceda a admitir el medio de control.

## CONSIDERACIONES

### (i) Procedencia del recurso de reposición

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, no obstante, en el artículo 61<sup>1</sup> ibídem, se establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, la referida norma hace una remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319<sup>2</sup> establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los

---

<sup>1</sup> **Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

## (ii) Caso concreto

En el presente caso, el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, señalando que presentó dentro del término legal la subsanación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es preciso señalar, que a través de auto del 23 de abril de 2021 el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, esto es, que allegara constancia de notificación del oficio S-2020-362366 / SUBCO-GUTAH-1.10 del 19 de octubre de 2020, indicara las direcciones de notificación electrónica de las partes, y acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, dicha providencia fue notificada por estado electrónico el 26 de abril de 2021, el término para presentar la subsanación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 10 de mayo de 2021, y el memorial de corrección se radicó el 7 de mayo de 2021, es decir que fue presentada por el demandante dentro del término de diez (10) días establecido en el auto inadmisorio.

Asimismo, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de precisar la fecha de notificación del oficio S-2020-362366 / SUBCO-GUTAH-1.10 del 19 de octubre de 2020, indicar las direcciones de notificación electrónica de las partes, y acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus

---

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

“**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

anexos al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho procederá a reponer la providencia del 18 de mayo de 2021, a través de la cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, asimismo examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

#### RESUELVE

**1. Reponer** el auto del 18 de mayo de 2021 en el sentido de admitir la demanda presentada por el señor **José Leonardo Sotelo Buitrago**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.** Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **José Leonardo Sotelo Buitrago** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.**

**3.** En consecuencia, se ordena:

**a) Notificar** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

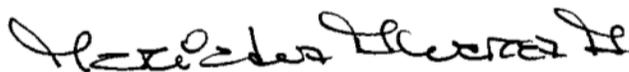
**b) Notificar** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, por conducto del Ministro de Defensa o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**c) Notificar** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la presente providencia, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este

Despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

4. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley L437 de 2011.
6. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Expediente núm. :</b> | <b>11001-33-42-057-2021-00144-00</b>     |
| <b>Demandante :</b>      | <b>CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MERIZALDE</b> |
| <b>Demandado :</b>       | <b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> |

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, con providencia del 22 de febrero de 2021, a través de la cual esa Corporación resolvió remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), en razón a la competencia por el factor cuantía, al estimar que la misma no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes estipulados en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, este Despacho procederá a avocar conocimiento de la demanda presentada por el señor **Carlos Eduardo Martínez Merizalde**, por conducto de apoderada, contra la **Procuraduría General de la Nación**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(i) Resolución 1535 del 27 de junio de 2016**, mediante la cual el Jefe de la Oficina de Selección de la entidad accionada negó el recurso de reposición interpuesto contra el puntaje obtenido en la prueba de análisis de antecedentes, y **(ii) Resolución 347 del 8 de julio de 2016**, la cual fue proferida por el Procurador General de la Nación, en la que se conformó la lista de elegibles para proveer vacantes en el empleo denominado Procurador Judicial II Delegado en asuntos Civiles de la accionada.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, es procedente admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Además el Despacho considera procedente vincular a las personas que integran la lista de elegibles conformada a través de la **Resolución 347 del 8 de julio de 2016**, por tener interés en las resultas del proceso, para lo cual se ordenará oficiar a la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE:

1. **Avocar** conocimiento de la presente demanda.
2. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Carlos Eduardo Martínez Merizalde** contra la **Procuraduría General de la Nación**.
3. En consecuencia, se ordena:
  - a) **Notificar** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b) **Notificar** personalmente el contenido de la presente providencia la **Procuraduría General de la Nación**, por conducto de la Procuradora o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.
  - c) **Notificar** personalmente el auto de admisión, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
6. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7. Oficiar a la Procuraduría General de la Nación** para que informe la dirección física y electrónica de las personas que conforman la lista de elegibles establecida en la **Resolución 347 del 8 de julio de 2016** así:

| DOCUMENTO | CONCURSANTE                    |
|-----------|--------------------------------|
| 91342476  | Javier Gonzalo Montañez Pérez  |
| 73111734  | Héctor Iván Matar Gaitán       |
| 6341039   | Carlos Alberto Trochez Rosales |
| 39547772  | Doris Acuña Acevedo            |
| 72178148  | Adolfo Javier Urquijo Osio     |
| 79911226  | Oscar Javier Téllez Lizarazo   |
| 37555698  | Ingrid Johanna Mantilla Gómez  |
| 79715857  | José Yesid Benjumea Betancur   |
| 18002685  | Nattan Nisimblat Murillo       |
| 70558583  | Diego Estrada Giraldo          |
| 16187625  | Yoalveth Rojas Bahamon         |
| 13746273  | Carlos Mauricio García Barajas |
| 79876545  | Nelson Enrique Rueda Rodríguez |
| 24413565  | Sandra Lorena Ramírez Flórez   |

**8.** Una vez cumplido lo establecido en el numeral anterior, la parte demandante deberá notificar a los terceros interesados de acuerdo con el artículo 291 del CGP, y el Decreto 806 de 2020.

**9.** Se reconoce personería a la abogada **María Catalina Salinas Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.121.821.051 de Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional núm. 207.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                        |   |  |
|------------------------|---|--|
| <b>Expediente núm.</b> | : | <b>11001-33-42-057-2021-00198-00</b>   |
| <b>Demandante</b>      | : | <b>ÁLVARO CASALLAS ACOSTA</b>  |
| <b>Demandado</b>       | : | <b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> |

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por falta de competencia**

---

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Álvaro Casallas Acosta**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución 15279 del 31 de diciembre de 2017 por la cual liquidó el auxilio de cesantía parcial, (ii) Resolución 12539 del 31 de diciembre de 2017 mediante la cual liquidó el auxilio de cesantía definitiva, (iii) Resolución 6074 del 6 de julio de 2018, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación, y (iv) acto ficto o presunto negativo derivado del silencio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Bogotá, respecto del recurso de apelación interpuesto el 25 de mayo de 2018.

Examinada la demanda, sus anexos, y el alcance económico de las pretensiones allí consignadas, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por razón del factor cuantía.

Las reglas de competencia por razón de la cuantía para asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fueron consignadas en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 155 ibídem, normas que establecieron como competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, los procesos cuya cuantía no excediera

de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de los Tribunales Administrativos el conocimiento en primera instancia de las controversias cuya cuantía exceda dicho monto.

Al respecto, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

**“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”**

(Subrayado y en negrilla por el Despacho)

Efectuada la anterior precisión, se observa que el demandante estimó la cuantía en la suma de ciento veinticuatro millones setecientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y un pesos (\$124.784.961), por concepto de las diferencias dejadas de percibir en el reconocimiento del auxilio de cesantías.

En ese orden, las pretensiones de la demanda superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021<sup>1</sup> (fecha de presentación de la demanda), razón por la cual resulta imperativo declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente proceso y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), de acuerdo con las reglas de competencia consagradas en el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> El valor del salario mínimo para el 2021 se fijó en la suma de \$908.526

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

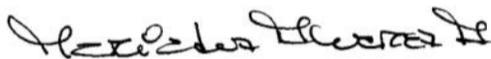
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado por razón del factor cuantía, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de conformidad con el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ALVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                        |          |  |
|------------------------|----------|--|
| <b>Expediente núm.</b> | <b>:</b> | <b>11001-33-42-057-2021-00206-00</b>   |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> | <b>OSWALDO GARZÓN PAIPILLA</b>   |
| <b>Demandado</b>       | <b>:</b> | <b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> |

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por falta de competencia**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Oswaldo Garzón Paipilla**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: *“comunicación CJO20- 03517 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, a través de su Presidenta negó la prórroga por segunda vez del término para el disfrute del reconocimiento académico y por consiguiente el plazo para presentar la solicitud para que se autorice su comisión académica, conforme lo autorizó el Consejo Superior de la Judicatura en la Resolución PCSJSR19-176 del 1° de octubre de 2019, y oficio PCSJO20-1065 del 4 de diciembre de 2020, mediante el cual se confirmó la decisión anterior.”.*

Examinada la demanda, sus anexos, y el alcance económico de las pretensiones allí consignadas, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por razón del factor cuantía.

Las reglas de competencia por razón de la cuantía para asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fueron consignadas en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 155 ibídem, normas que establecieron como competencia de los Juzgados

Administrativos, en primera instancia, los procesos cuya cuantía no excediera de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de los Tribunales Administrativos el conocimiento en primera instancia de las controversias cuya cuantía exceda dicho monto.

Al respecto, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”**  
(Subrayado y en negrilla por el Despacho)

Efectuada la anterior precisión, se observa que el demandante estimó la cuantía en la suma de setenta y ocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos (\$78.170.520), por concepto de salarios y estudios.

En ese orden, las pretensiones de la demanda superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021<sup>1</sup> (fecha de presentación de la demanda), razón por la cual resulta imperativo declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente proceso y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), de acuerdo con las reglas de competencia consagradas en el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> El valor del salario mínimo para el 2021 se fijó en la suma de \$908.526

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

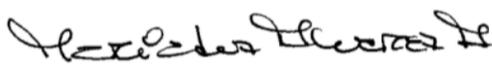
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado por razón del factor cuantía, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de conformidad con el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ALVAREZ ARAÚJO**  
Jueza